



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 191

Bogotá, D. C., viernes 3 de abril de 2009

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el Código Penal Título VII, Capítulo I y se regula el hurto sobre persona expuesta en entidades financieras o fuera de ellas con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción financiera.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 240B del Código Penal, quedará así:

Artículo 240B. Hurto sobre persona expuesta en entidad financiera o fuera de ella con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción financiera. El que despoje o se apodere, de una suma de dinero que porte o lleve consigo una persona dentro o fuera de una entidad financiera con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción u operación financiera, incurrirá en prisión de seis (6) a once (11) años, no excarcelables.

Parágrafo 1°. Se entiende por entidades financieras como cualquier entidad bancaria, casa de cambio, cajeros automáticos, compraventa o similares.

Artículo 2°. El artículo 241 del Código Penal quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

16. Cuando haya mediado seguimiento o persecución a través de medio motorizado o vehículo-automotor.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Roy Barreras Montealegre,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes y justificación

Es un hecho notorio el crecimiento de la forma de criminalidad en Colombia que denominamos co-

múnmente Fleteo, conducta que de acuerdo a lo tipificado en la ley penal configura el delito de hurto y eventualmente podría adecuarse típicamente a una de las circunstancias de agravación punitiva del artículo 241, pero pese a dicha norma, esta conducta necesita una redacción que permita que el precepto penal otorgue al operador jurídico la mayor claridad frente a una especial circunstancia de vulneración o puesta efectiva en peligro de quienes son usuarios del sistema financiero en Colombia.

En las principales ciudades del país se ha detectado la puesta en peligro del patrimonio económico de los y las ciudadanas, siendo cuantiosas sumas de dinero las apropiadas indebidamente por criminales, en la modalidad delictiva mencionada.

Esta conducta comporta toda una cadena delictiva agravante para la víctima, ya que no solo mediante el fleteo se le despoja de su dinero sino que sumado a ello se incurre en otras violaciones a sus derechos como intimidación, lesiones personales, incluso tentativa de homicidio o configuración autónoma de homicidio, entre otras que comportan gran significancia a la hora de evaluar el instituto primario de nuestro ordenamiento jurídico cual es la “Dignidad Humana” y los derechos de los que se es titular en tal calidad.

Los casos de “fleteo” se empezaron a registrar a finales de la década anterior cuando los sistemas de vigilancia y seguridad de las entidades bancarias se reforzaron, haciendo que disminuyeran significativamente los casos de robos a bancos. Debido a que la respuesta de las autoridades fue preventiva y no penal, el fenómeno no desapareció sino que se desplazó directamente a las personas usuarias del sistema financiero, desarrollando una nueva modalidad de robo bancario. Pero fue sólo para el 2003, cuando se registraron 782 casos en Bogotá (ver Tabla I), que el fleteo se reconoció como una modalidad de hurto diferenciado del ‘atraco común’ (Acero et. al; 2006)¹. Desde este momento, al no existir penas que lo sancionaran más allá de un hurto agravado, los casos de fleteo empezaron a replicarse en todo el país, teniendo como epicentro las ciudades de Bogotá y Cali.

A nivel nacional el fleteo es realizado por bandas compuestas de 4 a 6 personas, generalmente jóvenes afectados por la alta tasa de desempleo y desocupación económica de la ciudad (Acero et. al, 2006), quienes se encargan de marcar a las víctimas desde el interior de los bancos, para posteriormente hacerles un seguimiento y finalmente robarlas cuando más desprotegidas están, generalmente en el trayecto a sus casas o al lugar al que van a depositar el dinero. Ha habido casos en los que los fleteros han esperado todo el día a que las personas hagan sus diligencias al interior de centros comerciales para atacarlas a la salida de estos, cuando no hay seguridad ni garantías de vigilancia para las víctimas. Sin embargo, el fenómeno del fleteo ha ido evolucionado con el tiempo, desarrollando diferentes tipos o modalidades de robo como lo son fleteo por mar-

cado, caja fuerte y temporizador, abrazo del amigo, funcionarios del banco, llamada del taxista, atraco en domicilio y lugar de trabajo. En muchos de los casos es necesaria la connivencia con funcionarios de la entidad bancaria, pues son ellos quienes dan la señal para marcar a los clientes del banco indicando quién retiro grandes sumas de dinero. Adicionalmente, en el 40% de los robos por fleteo se han utilizado armas de fuego, haciendo cada vez más violento el fenómeno del fleteo.

A. Una mirada de la conducta en el ámbito internacional

A nivel internacional el fleteo es un fenómeno que se ha replicado en los países de América Latina como una respuesta a los fenómenos sociales como la pobreza y la falta de empleo en el sector formal y legal. Los países más afectados por este fenómeno, además de Colombia –que en muchos casos es el exportador del delito–, son Perú, México y Argentina.

En Perú el delito está tipificado como ‘asalto y robo con marcaje’ y es responsable de 1.678 casos de asalto en el 2007. Las bandas de “marcas” que operan en las ciudades de Perú –principalmente Lima, Trujillo, Lambayeque, entre otros– son generalmente lideradas por colombianos que han migrado desde Ecuador en donde ya han cometido el delito. Según información de la Policía Nacional del Perú (PNP), algunos de estos colombianos líderes de bandas de marcas han pertenecido o pertenecen a las Farc. Por otro lado, las sanciones que se le imponen a los responsables de esta modalidad de asalto en Perú son por lo general muy pequeñas pues se les judicializa por delitos menores, incluso se les ofrece el beneficio de la comparecencia restrictiva, que no los obliga a esperar la sentencia en prisión. Sumado a esto, muchas veces las víctimas no se presentan a las citaciones judiciales por temor a represalias o por indiferencia, lo que genera que los índices de impunidad sean más altos y que los delincuentes consigan quedar en libertad para seguir delinquiendo. Esto se debe en gran medida a que en Perú el tratamiento del fenómeno se estuvo dando de forma no preventiva y no penal, de manera que se buscó a partir de un plan de la policía disminuir los casos de marcaje al ofrecer seguridad “Plan Protégeme 2008”, pero no desarrolló sanciones para quienes incurrieran en el delito. Esto ocasionó un fracaso del plan de protección y un aumento violento de los asaltos.

En México el fenómeno del fleteo o marcaje evolucionó rápidamente a lo que se conoce como “secuestro exprés”, una modalidad del conocido ‘paseo millonario’, que desde junio de 2005 está tipificado como delito y se sanciona con penas de 15 a 40 años de cárcel. Muy a pesar de ello, México sigue teniendo altas tasa de criminalidad. En Argentina también existe la modalidad de robo bancario a las personas, allá se conoce como “salideras bancarias”. A pesar de que ha habido varios casos de robo de este tipo, hay poca documentación al respecto y las cifras no son publicadas. El control, igual que en Perú, es preventivo.

¹ Seguridad Urbana. Una mirada divergente a una modalidad insidiosa de hurto en Bogotá. Revista de Criminológica número 49 Policía Metropolitana – Bogotá, D. C. 2006.

B. Circunstancias especiales de fleteo en Colombia

• Mayor impacto geográfico del fleteo. Una mirada regional.

En Bogotá el aumento en las estadísticas sobre robos por fleteo estuvo muy marcado durante el 2003, año en el que se registró un promedio de 65 casos mensuales, aproximadamente dos casos diarios de fleteo (Tabla 1). Adicionalmente, se estima que el rango horario en el que se llevan a cabo la mayoría de hurtos por la modalidad de fleteo se ubica entre las 12 del medio día y las 3 de la tarde. Con un promedio de 462 casos por hora, para un total de 1.849 casos de fleteo en las horas del medio día y principios de la tarde entre el 2002 y el 2006. Durante este rango horario las personas se sienten más protegidas y actúan con menores precauciones que en las tardes (Tabla 3). Por otro lado, ya se había mencionado que un grave problema del fleteo es que se presenta de manera violenta pues según las estadísticas en el 94% de los casos de fleteo entre 2002 y 2006 se utilizaron armas de fuego. De 3.147 casos reportados durante este periodo, 2.961 se realizaron utilizando armas de fuego.

Así mismo, entre el 2002 y el 2006 las zonas críticas en las que desarrolló el fleteo fueron: Chapinero, Barrios Unidos, Santa Fe, Candelaria y Teusaquillo. Adicionalmente, al interior de estas localidades, el fleteo se divide por zonas. Por ejemplo, la localidad de Chapinero cuenta con 4 zonas críticas: la primera de ellas está entre las calles 96 y 87 y las carreras 19 y 12, por donde se encuentran el parque de la 93 y diferentes sitios de recreación. La segunda zona rodea la zona rosa de los centros comerciales de Andino y Atlantis. La tercera zona pertenece al triángulo de la zona financiera entre las calles 72 y 76 desde la carrera 9 hasta la 16. Por último está el corazón de Chapinero entre la calle 57 y la 63, y las carreras 15 y 16. Otra zona crítica, diferente a Chapinero, es la del sector de Santa Fe, a lo largo de la carreta séptima y décima entre las calles 12 y 32, especialmente entre la 26 con 13. En este sector se ubica el centro político y administrativo del país. Otra zona común en este sector es la de La Candelaria, especialmente en la zona universitaria (ver mapa intensidad del fleteo en Bogotá entre 2002 y 2006).

Entre los efectos económicos de este fenómeno se encuentra que durante enero de 2006 y mayo de 2007 ocurrieron 761 casos de fleteo en Bogotá, en donde se presentaron robos desde 400 mil pesos hasta 200 millones de pesos.

En el 2006 se reportaron 363 denuncias por fleteo, para agosto del 2007 se habían reportado 233 casos de fleteo en la ciudad.

En el 2007 las zonas donde se presentaron en mayor cantidad los casos de fleteo fueron la zona internacional y la zona financiera de la calle 72.

En el 2008 los epicentros del fleteo fueron Kennedy, Fontibón, Puente Aranda, Chapinero y Suba.

Se puede decir que en Bogotá se sigue manteniendo alta la tasa de hurto a personas por fleteo desde su aparición en el 2000, a pesar de las prevenciones dadas por la Policía Metropolitana, la alcaldía y las entidades bancarias no se registra una disminución

significativa en este tipo de delito. Como dice Acero et. al (2006): la inoperatividad de los mecanismos de vigilancia y administración de justicia en ciertos sectores de la ciudad, conduce a la impunidad generalizada para los “fleteros”. Esta situación, a su vez, puede ejercer un efecto de atracción para la delincuencia y fomentar la práctica de esta modalidad de hurto hasta el límite (Acero et. al, 2006; 253). Llegando a generar entonces un círculo vicioso de violencia generado por esta modalidad delictiva y por las reacciones a esta.

Se comprende entonces que además del reforzamiento de los sistemas de prevención del delito, la aplicación de penas más severas podría generar una disminución en la tasa de criminalidad en la medida en que se presenta como un desestímulo para la acción delictiva.

En Cali el fenómeno del fleteo se está trabajando desde la Alcaldía municipal y la Policía Metropolitana en acción con las entidades bancarias. En lo corrido del año, 2009, se han presentado 76 casos de fleteo (disminuyó respecto al mismo periodo de 2008 en el que se presentaron 130 casos). Sin embargo, en la última semana se cobró la vida de una persona, Juan Pablo Becerra, cuando le robaron 7 millones de pesos. Y hasta ahora van dos heridos (taxista y la víctima del robo: 10 millones de pesos). Por esta razón que se le ha inyectado mucha fuerza policial y de control urbano, FUCUR, para contrarrestar los hurtos y homicidios en esta ciudad.

Es que en el año 2007 se produjeron 438 casos de fleteo en la ciudad de Cali, los meses en los que hubo incremento del delito fueron mayo y junio, y las comunas donde más casos se presentaron fueron la comuna 2 y la 19. Para un promedio de 36 casos por mes, aproximadamente un caso de fleteo por día en el año, según la Fiscalía y la Policía Metropolitana (ver Cuadro 5). Según el Observatorio Social de Cali, en el mismo año hubo un promedio de 60 casos por mes con pérdidas de casi \$300 millones de pesos mensuales.

Para enero de 2008 ya se registraban 32 casos de fleteo en la ciudad. Y a lo largo de 2008 se presentaron 548 casos de fleteo, con pérdidas de 2 mil millones de pesos. Y se realizaron detenciones de 18 asaltantes.

Este año, según el General Gustavo Adolfo Ricaurte, de 1.998 personas que han sido capturadas, sólo han quedado en la cárcel 531, un poco más del 26%, implicando que con un aumento en las penas se podría recrudecer la judicialización de los detenidos.

Finalmente, la tasa de victimización en Colombia es muy elevada y sólo se presentan denuncias un 20% de las veces. Esto se debe a que no se considera, la mayoría de las veces, que la justicia sea eficiente y eficaz, en la medida en que las tasas de impunidad –según la percepción ciudadana– siguen siendo elevadas. Por esta razón el reconocimiento del fleteo como un delito diferente al hurto común y el aumento de sus penas puede generar no sólo el crecimiento del número de demandas y así la disminución del fenómeno delictivo en el país.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 301 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes de conformidad con lo previsto en el parágrafo transitorio del Acto Legislativo 03 de 2005, que modificó el artículo 176 de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto promover, facilitar y garantizar la participación efectiva de los ciudadanos residentes en el exterior en la elección de su Representante a la Cámara y de los candidatos que se inscribieren y el que resultare electo.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley se circunscribe a la reglamentación del artículo 1° parágrafo transitorio del Acto Legislativo 03 de 2005, que modificó el artículo 176 de la Constitución Política, mediante el cual se dispuso reglamentar la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos de participación, la realización del escrutinio a través de los Consulados y la financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Artículo 3°. *Organización.* La organización del proceso electoral en el exterior estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. *Subsidiariedad.* En lo no previsto por esta ley, la elección para la circunscripción internacional se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial a la Cámara de Representantes y el procedimiento electoral consagrado en el Decreto 2241 de 1986 y demás normas electorales vigentes.

CAPITULO II

Del elector nacional residente en el exterior

Artículo 5°. *Del Elector.* Para efectos de la presente ley, se considera elector al ciudadano colombiano mayor de dieciocho (18) años que resida en el exterior y que se encuentre inscrito en el censo electoral respectivo

Artículo 6°. *Requisitos para ser elector.* Para ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán:

1. Presentar la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente.

2. Inscribirse personalmente en los puestos de votación debidamente registrados en la División Política Vigente (Divipol), previamente habilitados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Estar en pleno uso de sus derechos políticos, conforme la legislación nacional.

Parágrafo. Los ciudadanos colombianos residentes en el exterior se podrán inscribir y votar con la presentación de la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente.

Para tales efectos, los funcionarios y ciudadanos colombianos que se designen, copiarán el número de la cédula contenida en el pasaporte y el número de este si fuere diferente.

CAPITULO III

De la inscripción y conformación del censo electoral en el exterior

Artículo 7°. *Inscripción de los colombianos residentes en el exterior.* Los ciudadanos Colombianos residentes en el exterior, podrán inscribirse en las Embajadas y Oficinas Consulares, dentro del período señalado mediante resolución expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para ello los funcionarios de las Embajadas y Oficinas Consulares, procederán a consignar en el formulario de inscripción diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, los apellidos y nombres completos, de acuerdo con la cédula de ciudadanía y/o el pasaporte vigente, el número de estos y los demás datos consignados en dicho formulario.

Parágrafo 1°. Las Embajadas y Oficinas Consulares implementarán mecanismos expeditos para la divulgación del proceso electoral y para la promoción de la inscripción en el correspondiente censo electoral, de acuerdo con los medios de que dispongan.

Parágrafo 2°. En todo caso, el proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía, se suspenderá tres (3) meses antes de la realización de las respectivas elecciones.

Artículo 8°. *Actualización del Censo Electoral.* Para la actualización y conformación del censo electoral de los ciudadanos colombianos inscritos en el exterior, cada oficina consular o embajada enviará dentro de las fechas establecidas, que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información de los formularios de inscripción de votantes debidamente diligenciados, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, utilizando el medio más idóneo que establezca esta entidad.

Artículo 9°. *Lista de Sufragantes y Registro General de Votantes.* La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará a las Embajadas y Oficinas Consulares, la lista de sufragantes y registro general de votantes, conformada por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior aptos para votar.

CAPITULO IV

De las elecciones en el exterior

Artículo 10. *Divulgación de la fecha de las elecciones.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la resolución que contiene el calendario electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, enviará copia de la misma al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien de manera inmediata la notificará a las Embajadas y oficinas Consulares de Colombia en el exterior.

Artículo 11. *Comunicación al Estado receptor.* Las embajadas y oficinas consulares deberán comunicar con la debida antelación la realización de las elecciones a las autoridades competentes del Estado receptor.

De considerarlo conveniente, se solicitará colaboración a las autoridades policiales o militares, para efectos del mantenimiento del orden en el perímetro del lugar de realización de la votación, durante su transcurso y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio.

Artículo 12. *Publicidad del proceso electoral.* Sin perjuicio de las funciones correspondientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a las embajadas y oficinas consulares el anuncio sobre la convocatoria para elecciones, el cual deberá ser difundido por los medios de comunicación locales que ellos puedan tener acceso.

Artículo 13. *Tarjeta electoral.* Mientras se implementa el sistema del voto electrónico, el sufragio para la circunscripción internacional para Cámara de Representantes se realizará mediante Tarjeta electoral especial e independiente, que será idéntica para todos los países y responderá al modelo diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con circulación restringida solo en el exterior.

CAPITULO V

Artículo 14. *Designación de testigos de los partidos y movimientos políticos.* La designación y funciones de testigos electorales por los Partidos, Movimientos políticos, las asociaciones o grupos significativos de ciudadanos que hubieren postulado candidatos intervinientes se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral.

CAPITULO VI

De la circunscripción internacional

Artículo 15. *Integración.* La circunscripción internacional estará conformada por los colombianos habilitados legalmente para hacerlo residentes en el exterior, quienes podrán elegir una curul para la Cámara de Representantes. En tal circunscripción, sólo se escutarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior, previamente inscritos en el censo electoral correspondiente.

Artículo 16. *Representante a la Cámara por la circunscripción internacional.* Para ser elegido Representante a la Cámara a través de la circunscripción internacional se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección. Para la asignación de la curul correspondiente se aplicará la mayoría simple.

El Representante a la Cámara elegido a través de esta circunscripción está sujeto al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 17. *Candidatos.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, lo cual se entiende cumplido bajo gravedad de juramento con la aceptación de la candidatura.

Se requiere contar con el aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido o el res-

paldo de un número significativo de ciudadanos, de conformidad con las normas electorales vigentes.

Artículo 18. *De la inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos para la circunscripción internacional para Cámara de Representantes, deberá hacerse en el formulario establecido y puesto a disposición en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción se hará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante la misión diplomática o consular correspondiente al lugar de su residencia, adjuntando los documentos exigidos para el efecto.

Si se inscribe a nombre de algún partido o movimiento político deberá aportar el aval correspondiente, de conformidad con las normas electorales vigentes.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en el exterior entre el número de cargos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento (1%) del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no cumplen al menos los requisitos para obtener la financiación estatal de acuerdo con las normas vigentes. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

Artículo 19. *Del plazo para inscripción de candidaturas.* Los plazos para inscripción de candidatos en la circunscripción internacional, serán los mismos previstos para las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes.

CAPITULO VII

De la jornada electoral

Artículo 20. *Suministro de materiales electorales necesarios.* Con debida antelación al día de elecciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá enviar a todas las embajadas y oficinas consulares, los materiales electorales y demás insumos indispensables para la jornada electoral.

Artículo 21. *Jurados de votación.* La designación, reemplazo y sanciones a los jurados de votación se efectuará por parte del Embajador o Cónsul.

Artículo 22. *De las elecciones.* Los Embajadores y Cónsules serán los responsables del cumplimiento de las instrucciones dadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con el procedimiento electoral que se realice en el exterior.

Artículo 23. *Ubicación de las mesas.* Las votaciones en el exterior se realizarán en los puestos de

votación instalados en las embajadas, oficinas consulares y en lugares diferentes a las sedes diplomáticas que fueren autorizados y habilitados previamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en este último caso, previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24. *Publicidad de la ubicación de las mesas de votación.* Las embajadas y oficinas consulares, darán a conocer con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas. Dicha información se encontrará a disposición del público en cada representación diplomática y en su respectiva página web.

CAPITULO VIII

Emisión del sufragio

Artículo 25. Mientras se implementa el sistema de voto electrónico el procedimiento para la emisión del voto en el exterior será similar al adoptado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para las demás circunscripciones internas. Para el efecto el respectivo jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente, con la cual verificará su identidad y buscará el número de la cédula de ciudadanía y/o del pasaporte en el *Acta de Instalación - Lista de Sufragantes y Registro General de Votantes*. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará en el respectivo formulario que el ciudadano ha votado.

Parágrafo. El Presidente de mesa no autorizará el ejercicio al sufragio de los ciudadanos que no figuren inscritos en los ejemplares del censo electoral, ni tampoco permitirá ejercer el mismo derecho si el elector exhibiere un documento de identidad distinto a la cédula de ciudadanía o al pasaporte vigente.

CAPITULO IX

Escrutinio

Artículo 26. *Procedimiento.* Mientras se implementa el sistema de voto electrónico, una vez cerradas las votaciones, los jurados de votación de la respectiva mesa, ante los testigos acreditados, harán el escrutinio de mesa ajustándose al procedimiento establecido en las normas electorales vigentes, y de acuerdo con el instructivo que remita el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 27. *Guarda de los votos y documentos electorales.* Los pliegos electorales de mesa diligenciados por los Jurados, con los votos emitidos y ordenados de acuerdo con los partidos o candidatos a que pertenecen los mismos; los votos en blanco; los votos no marcados y los votos nulos se depositarán dentro de sobres especiales con la identificación de la mesa respectiva.

Toda esta documentación será depositada en un sobre especial con el acta de instalación, lista de sufragantes, registro general de votantes y demás documentos electorales. Este sobre cerrado, sellado y firmado por los jurados de votación, se entregará inmediatamente al Embajador o cónsul respectivo, quien lo remitirá al Registrador Nacional del Estado Civil y por este conducto se allegará al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Una copia del acta de escrutinio, será dejada por fuera del sobre y entregada al Embajador o Cónsul o al funcionario que estos deleguen, para que el respectivo funcionario diplomático envíe los resultados electorales de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 28. *Entrega de pliegos electorales.* Una vez concluido el escrutinio de mesa, el presidente de cada una de ellas, informará al jefe de la Misión Diplomática, todos los detalles del mismo, haciéndole entrega de los pliegos electorales y del material sobrante no utilizado, debidamente anulado.

Artículo 29. *Envío de resultados electorales.* El funcionario diplomático comisionado, que haya recepcionado los documentos electorales de los jurados de votación, deberá enviar vía correo electrónico o fax al Ministerio de Relaciones Exteriores para su inmediato reenvío a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información contenida en las actas de escrutinio de las respectivas mesas. Así mismo informará para conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil la fecha y número de guía del correspondiente envío.

El envío se deberá efectuar a partir de las cuatro de la tarde 4:00 p. m., hora de cierre de la jornada de votaciones en la República de Colombia.

Parágrafo. La difusión oficial de los resultados de los escrutinios de las mesas de votación del exterior, es de competencia exclusiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO X

Escrutinio definitivo

Artículo 30. *Escrutinio del Consejo Nacional Electoral.* El Consejo Nacional Electoral, conforme a la ley vigente, realizará el escrutinio de los votos depositados por los colombianos en el exterior en la forma prevista en el Código Electoral y las normas electorales vigentes y declarará la elección.

CAPITULO XI

De los estímulos al votante en el exterior

Artículo 31. *Estímulos al votante en el exterior.* Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos:

a) Descuento, por una sola vez, del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición del pasaporte que solicite dentro de los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

b) Descuento del diez por ciento (10%) en el valor del trámite consular solicitado, durante el año siguiente a la respectiva votación.

c) Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano visite el país por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo. Los ciudadanos que voten en el exterior, y posteriormente se radiquen en Colombia, accederán a los estímulos contemplados para los ciudadanos que voten en el país, en las mismas condiciones en que se encuentran establecidos en la ley.

Los Certificados Electorales serán expedidos por el Embajador o Cónsul respectivo de acuerdo con el formato que envía la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO XII

De la financiación estatal para visitas al exterior por el elegido en circunscripción internacional

Artículo 32. *Apoyo estatal para seguimiento legislativo.* La Cámara de Representantes hará un estimativo ponderado del valor asignado para traslados aéreos de los Representantes por las demás circunscripciones, el cual será tenido en cuenta para asignar con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y en forma equitativa, el monto para los traslados al exterior del Representante elegido por la circunscripción internacional, previo cumplimiento del trámite establecido en el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política. Dicho Representante no tendrá derecho a tiquetes para destinos nacionales.

Artículo 33. *Exención en tasas e impuestos aeroportuarios.* El Representante a la Cámara elegido por la circunscripción internacional, en sus traslados a destinos internacionales estará exento del pago de tasas e impuestos aeroportuarios nacionales.

Artículo 34. La presente ley rige a partir de su promulgación, regirá a partir de las elecciones de 2010 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con fundamento en los artículos 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República, un proyecto de ley estatutaria mediante el que se reglamenta la Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes.

Antecedentes

El artículo 176 aprobado en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 estableció que los miembros de la Cámara de Representantes se elegirían en circunscripciones territoriales, equivalentes a los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá, y en una circunscripción especial, que tendría entre sus fines el de asegurarles a los colombianos en el extranjero su participación en esa corporación pública.

El Congreso de la República aprobó el Proyecto de Ley Estatutaria 025 de 1999 Senado y 217 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia*. El proyecto tenía por fin reglamentar la circunscripción nacional especial para la Cámara de Representantes. Los artículos 5º y 9º del proyecto prescribían acerca de la elección del Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior:

El proyecto de ley por tener el carácter de estatutario fue remitido a la Corte Constitucional para el examen previo de constitucionalidad. En la Sentencia C-169 de 2001 M. P. Carlos Gaviria Díaz, la Corte decidió declarar la inconstitucionalidad del

segundo inciso y el párrafo del artículo 5º, y del inciso 2º del artículo 9º.

En la sentencia se manifestó que la Constitución había determinado que la circunscripción especial era una circunscripción nacional y que ello hacía inadmisibles que solamente pudieran votar por el representante de los colombianos en el exterior aquellos nacionales que sufragaran en las embajadas o consulados colombianos acreditados ante Estados extranjeros.

El Congreso de la República, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2005, modifica el artículo 176 Superior, en el sentido de diferenciar la circunscripción internacional de las circunscripciones especiales nacionales para la Cámara de Representantes y establecer que en la circunscripción internacional solamente podrían sufragar los colombianos residentes en el exterior que votaran por fuera del país.

En la misma reforma constitucional se determinó que la reforma entraría en vigencia a partir de las elecciones a realizarse en el año 2006. Igualmente, que el Congreso de la República reglamentaría la circunscripción internacional a más tardar el día 16 de diciembre de 2005 y que, en el caso de que no lo hiciera, el Gobierno asumiría esa función, para lo cual se le brindó un término de 15 días a partir de la fecha mencionada. En la norma expedida se deberían incluir entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido”.

Teniendo en cuenta que el 16 de diciembre de 2005, el Congreso de la República no expidió la ley que reglamenta la circunscripción internacional, el Gobierno Nacional procedió a expedir el Decreto 4766 de 2005.

Decreto que por tratarse de temas inherentes a los consagrados en el artículo 152 de la Constitución Política, fue enviado para estudio a la honorable Corte Constitucional, Corporación que mediante Sentencia C-665 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró la inconstitucionalidad del Decreto 4766 de 2005. Es decir, actualmente no existe una norma jurídica que reglamente la elección del Representante a la Cámara por la circunscripción internacional.

Posteriormente, se promulga el Acto Legislativo 03 de 2005, mediante el cual se modifica el artículo 176 Superior, en el sentido de reafirmar y diferenciar la circunscripción internacional de las circunscripciones especiales nacionales para la Cámara de Representantes y establecer que en la circunscripción internacional solamente podrían sufragar los colombianos residentes en el exterior que votaran por fuera del país.

Así las cosas, no existe actualmente una norma que fije la forma que debe surtir para elegir el Representante a la Cámara por la circunscripción internacional y el procedimiento mediante el cual podrían sufragar los colombianos residentes en el exterior

que votaran por fuera del país. Es por ello, la importancia y trascendencia de la aprobación de la iniciativa legislativa que se pone a estudio y aprobación del honorable Congreso de la República, proyecto que debe surtir el procedimiento consagrado para las leyes estatutarias y por ende, ser previamente revisada su constitucionalidad por la honorable Corte Constitucional.

Ley Estatutaria

De acuerdo con el artículo 152 de la Constitución, la materia que reglamenta el proyecto de ley –mecanismos de participación ciudadana, y particularmente el ejercicio del derecho de votar– debe ser desarrollada a través de ley estatutaria, razón por la cual la iniciativa debe cumplir con los requisitos establecidos para el trámite de una ley estatutaria. Efectivamente se está reglamentando el régimen vigente en una materia esencial a la democracia colombiana como lo es la relacionada con la Circunscripción Electoral Internacional.

Contenido de la iniciativa legislativa

La iniciativa legislativa pretende reglamentar la Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes, consta de doce capítulos y 34 artículos de los cuales se hará una breve reseña:

Los Capítulos I, II y III, consagran las disposiciones generales, objeto, ámbito de aplicación, responsabilidad y subsidiaridad, a quien se debe considerar elector y que requisitos debe cumplir para serlo; determina cómo se debe llevar a cabo la inscripción de los colombianos y la conformación del censo electoral en el exterior y consagra la forma como se llevarán a cabo las elecciones en el exterior.

Capítulo IV, dispone la divulgación de la fecha de las elecciones, publicidad del proceso electoral y tarjeta electoral.

Capítulo V, determina que la designación y las funciones de los testigos electorales se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral.

Los Capítulos VI, VII y VIII, consagran las normas relacionadas a la circunscripción internacional y a la inscripción de candidatos; determina la jornada electoral y el procedimiento para la emisión del sufragio.

Los Capítulos IX y X, consagran las normas relacionadas con el escrutinio, el procedimiento, la guarda de los votos y el envío de los resultados y determina que el escrutinio definitivo lo realizará el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo XI, consagra los estímulos al votante en el exterior.

El Capítulo XII, consagra la financiación estatal para visitas al exterior por el elegido en circunscripción internacional y consagra las disposiciones generales y transitorias.

De la conveniencia de la norma

La Constitución de 1991 consagra como un derecho de todo ciudadano el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; reconociéndoles los derechos a elegir y ser elegido; tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas

populares y otras formas de participación democrática; constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas; revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley; tener iniciativa en las corporaciones públicas; interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Encontramos que el numeral 2 del artículo 40 Superior señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante la toma de decisiones en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación ciudadana.

Igualmente, la Carta Política determina en su artículo 258, que el voto es un derecho y un deber ciudadano, y en el artículo 95 de nuestra Carta que consagra los deberes ciudadanos, establece que las personas deben participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Con el ánimo de hacer efectivo el derecho de elegir, ser elegido y a tener una representación eficaz en el Congreso de la República, se establecen unos parámetros que consagran un procedimiento coherente para que los residentes en el exterior ejerzan el ejercicio de este derecho constitucional.

Resulta innegable que el Congreso de la República es una de las instituciones que canaliza la voluntad popular y que promover su representatividad, responsabilidad, legitimidad y eficacia redundan en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho.

Con la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2005, el cual modificó el artículo 176 de la Constitución Política, se crea la circunscripción extraterritorial con el objetivo de garantizar la representación eficaz de los colombianos residentes en el exterior, la responsabilidad del congresista electo frente a ellos y la legitimidad de la institución parlamentaria.

Logrando con ello la materialización de los valores y principios constitucionales de democracia participativa, pluralismo e igualdad, buscando una verdadera democracia, representativa y participativa, en la medida en que las diversas fuerzas que conforman la sociedad participan en la adopción de las decisiones que les conciernen.

Efectivamente, a partir de la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2005, para la curul de colombianos en el exterior sólo pueden votar ahora quienes residan fuera del país. Antes de ese cambio, en Colombia se podía sufragar por este tipo de candidatos, situación que distorsionaba el objetivo de la curul.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-169 de 2001, reconoció la importancia de que los colombianos cuenten con representación en el Congreso de la República, “(...) en lo tocante a los colombianos residentes en el exterior, no solo facilitará que se canalice la expresión de sus múltiples y diversas necesidades a través de un representante común a la Cámara, sino que fomentará su proceso organizativo, lo cual es especialmente importante en

un momento histórico en el cual, por diversas causas convergentes, casi el diez por ciento de la población colombiana se encuentra en territorios foráneos.

Más adelante, en la misma providencia manifiesta: *“si todo colombiano puede votar por los candidatos de los pueblos indígenas, las comunidades negras, las minorías políticas o los colombianos residentes en el exterior para la Cámara de Representantes, es indispensable que la ley establezca ciertos requisitos con los cuales deben cumplir dichos postulantes, para garantizar que representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, y evitar así la desnaturalización de esta circunscripción especial”.*

Así las cosas, con la iniciativa legislativa, se pretende hacer realidad el espíritu de los Constituyentes de 1991, quienes dispusieron que determinados grupos sociales tuvieran vocería directa en la Cámara de Representantes y, a través de ella, pudieran ejercer su derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

El proyecto propone regular los principales aspectos relativos a las funciones electorales para que se pueda llevar a cabo la elección del Representante a la Cámara por la circunscripción internacional. La trascendencia de la legislación relativa al tema electoral es innegable, si se tiene en cuenta que la legitimidad de nuestro régimen democrático, de las autoridades públicas y de las decisiones que estas adoptan, dependen en gran medida de la transparencia, imparcialidad, eficacia, accesibilidad, autonomía y responsabilidad con que funcione el sistema electoral, entendido este como conjunto de instituciones, normas y procesos que rigen el ejercicio de varios de los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos.

Precisando que los preceptos propuestos tienen como fundamento el artículo 40 de la Constitución, que dice:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

... 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas...”.

Igualmente, los artículos 98 y 99 Superiores, determinan que la ciudadanía se ejercerá a partir de los 18 años y que la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio.

En desarrollo de estos derechos los ciudadanos pueden entonces votar en los comicios que tienen una circunscripción especial, en este caso la internacional, pero en este evento ellos participan de la realización de la autonomía de la circunscripción especial, en virtud del principio de igualdad sustancial –artículo 13 superior–, según el cual se permiten discriminaciones razonables que protejan la igualdad

de oportunidades de los aspirantes a los cargos de origen popular.

Para hacer efectivo el derecho de elegir y ser elegido la norma habilita a los residentes en el exterior para que ejerzan el derecho al sufragio presentando la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente, documentos que sirven para la identificación veraz de los ciudadanos que ejerzan este derecho.

El derecho político a elegir y ser elegido constituye uno de los pilares básicos del Estado Democrático, pues difícilmente podría concebirse una democracia representativa sin la posibilidad real de que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder político que subyace al voto popular. Sin embargo, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹, el voto es un derecho complejo que involucra la capacidad individual para decidir libremente una función social de configuración política y, al mismo tiempo, exige la existencia de una organización logística electoral. En tal contexto, el ejercicio del sufragio no puede ser considerado un derecho absoluto, puesto que está sometido al cumplimiento de condiciones y requisitos previos y concomitantes cuyo desconocimiento lo invalida o le impide producir efectos jurídicos. Por lo tanto, ha dicho la jurisprudencia constitucional, “no basta con la mera expresión de la voluntad popular. Es menester que dicha voluntad se haya expresado conforme al ordenamiento jurídico, de suerte que cualquier desconocimiento de las prescripciones en la materia, acarreen la nulidad de las elecciones o del voto individualmente considerado”. Por estas razones, el sufragio irregular o el incumplimiento de condiciones de validez de aquel, como la correcta suma o las exigencias formales de las actas de escrutinio, pueden conducir a la exclusión de los votos del cómputo general, pues si bien es cierto que se deja sin efectos la expresión de la voluntad popular de algunos ciudadanos, no es menos cierto que deben prevalecer los intereses generales que se buscan proteger, tal es el caso de los principios de transparencia e imparcialidad de las autoridades electorales, el de la eficacia y autenticidad del voto.

Según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 39 de 1961, “por la cual se dictan normas para la cedulaación y otras de carácter electoral”, con la modificación de los artículos 1º y 2º de la Ley 27 de 1977, los colombianos mayores de 18 años “solo podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales”. Según el artículo 4º, literal c), del Decreto 2250 de 1996, es requisito para la obtención de pasaporte ordinario, entre otros, la presentación de la cédula de ciudadanía y copia de la misma o, si se encuentra en trámite la cédula, la “certificación de datos expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil” y copia de la misma.

Desde luego que para votar en elecciones populares es, en ese caso sí, requisito indispensable la cédula de ciudadanía, como está expresamente dispuesto en el artículo 114 del Código Electoral. Sin embargo, para dar una mayor amplitud y desarrollo del derecho al sufragio en el artículo 2º del proyecto,

1 Corte Constitucional. Sentencia C-142 de 2001.

se consagra que para ejercer el derecho al voto los ciudadanos podrán presentar la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente.

Con el objetivo de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral, se consagra la forma como los colombianos residentes en el exterior puedan inscribirse en las embajadas y oficinas consulares, dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción, presentando la cédula de extranjería y/o el pasaporte vigente y determina la forma como se actualizará el censo electoral.

El objeto jurídico de la inscripción es levantar un censo de personas aptas para votar y predeterminedar el lugar de votación del ciudadano inscrito, a fin de organizar en mejor forma los comicios. Para efectos de la votación, por mandato del artículo 114 del Código Electoral, se requiere que los inscritos acrediten, con la presentación de la cédula de ciudadanía ante los funcionarios electorales, su identidad y su condición de ciudadanos titulares del derecho político que ejercen.

Las disposiciones legales sobre censo electoral y habilidad del elector, tienen la primordial finalidad de garantizar la pureza del sufragio, cometido que se comienza a cumplir con el registro general de ciudadanos con derecho a votar, que es un censo electoral, que crece y se renueva con la expedición e inscripción de cédulas o del pasaporte vigente.

La conformación y publicación del censo electoral contienen la expresión de la voluntad de la administración que produce el efecto jurídico de señalar a las personas autorizadas a ejercer el derecho al sufragio y de omitir a las inhabilitadas.

Igualmente, su expedición responde a una necesidad apenas razonable y atendible, tendientes a procurarles a la organización electoral los mecanismos operativos que le permitan adoptar las medidas requeridas en orden a la buena marcha del proceso electoral, al permitirle formar la lista de sufragantes, con una fecha de corte de la cedulación respectiva, que precediendo en tres (3) meses a las elecciones, además le permiten garantizar la fidelidad y veracidad de los datos que conforman el censo, toda vez que le concede a la organización electoral un período para que esta pueda hacer las verificaciones y actualizaciones que fueren del caso.

Fuera de lo anterior, debe agregarse que esta disposición hace eficaz el derecho fundamental que tiene todo ciudadano a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, y concretamente en lo que hace a la facultad de elegir y ser elegido. Necesario es destacar, que el derecho al voto es un derecho de aplicación inmediata, en los términos del artículo 85 de la Constitución Política.

Se reglamenta el tema de los testigos electorales, teniendo en cuenta que las funciones que legalmente les han sido asignadas son determinantes para la democracia, en tanto que se dirigen a garantizar la transparencia y objetividad en el desarrollo de la contienda electoral y, al mismo tiempo, materializan el derecho político de todo ciudadano a participar en el control del poder político, no es menos cierto que

su ejercicio está sometido a estrictas reglas y procedimientos que también están señalados en la ley.

De consiguiente, la participación de los testigos electorales no es un derecho absoluto e ilimitado sino que debe someterse al cumplimiento de condiciones y requisitos que buscan garantizar la objetividad, imparcialidad y seguridad, los cuales resultan indispensables en el proceso de contabilización de votos válidos para asegurar que los resultados electorales traduzcan la voluntad popular expresada en las urnas.

Igualmente, el sufragio concebido como una herramienta política para expresar una opinión, se debe entender simultáneamente como un derecho y un deber, según reza el artículo 258 de la Constitución.

Dadas las circunstancias de la política nacional, en especial el altísimo nivel de abstención, se incluye un artículo en el cual se reconocen algunos estímulos a las personas que ejercieron el derecho del sufragio.

Como se expresó la participación en los comicios electorales debe observarse como un deber del ciudadano, resultando plausible que se propongan incentivos para crear conciencia cívica en la población apta para votar, lo cual a su vez destaca la importancia que tiene el acto de votar dentro de un Estado democrático como el nuestro.

La creación de estímulos, lo que persigue es cambiar el comportamiento apático frente a las decisiones que se deben tomar por medio de sufragio, cualquiera que ella sea; decisiones que están siempre destinadas a satisfacer intereses colectivos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha expresado:

“Destacando la importancia reconocida a la participación ciudadana en el nuevo esquema de organización política promovido por el Constituyente de 1991, en dicho pronunciamiento la Corte justifica plenamente que se instituyan estímulos a favor de la población apta para votar; precisamente, como una manera legítima de impulsar la cultura de la participación en los procesos de toma de decisiones que interesan a la colectividad. A este respecto, se sostuvo en el fallo que, en cuanto la Constitución le otorga a la participación el carácter de principio fundante del Estado y fin esencial de su actividad (C. P. artículos 1° y 2°), resulta consecuente con ese reconocimiento que el legislador, en ejercicio de la libertad de configuración política y en procura de consolidar la democracia, adopte medidas tendientes a favorecer a los ciudadanos que cumplan con el deber de sufragar, sin que por ese solo hecho se consideren vulneradas las garantías de quienes no intervienen activamente en las elecciones.

Adicionalmente, se sostuvo que el fundamento de tales beneficios, a más de encontrarse en el modelo de democracia participativa actualmente imperante, también se basa en el artículo 258 Superior que consagra el ejercicio del voto no solo como un derecho, sino como un deber ciudadano; deber que, por lo demás, “no deb[e] entenderse como un simple deseo del Constituyente, sino como una posibilidad de

asociar a su observancia, ciertas consecuencias ventajosas, o, a su inobservancia, determinados efectos negativos, que no pueden ser de tal magnitud que desvirtúen la categoría de derecho que la propia Constitución le asigna al sufragio”².

En relación a la designación de jurados de votación consagra que su designación, reemplazo, estímulos y sanciones se regirán en la forma prevista en el Código Electoral, teniendo en cuenta que son los soportes donde descansa la pureza y transparencia de la jornada electoral.

Igualmente, se establecen el procedimiento para la realización normal y transparente del escrutinio, con el objetivo de saber el resultado de las votaciones, es decir, establecer formalmente quién resulta electo Representante a la Cámara por la circunscripción internacional.

En relación a la financiación estatal para visitas al exterior por el elegido en circunscripción internacional, se debe precisar que el Decreto 870 de 1989, “por el cual se reglamenta la ordenación del gasto del honorable Congreso de la República”, modificado por el Decreto 299 de 2005, sobre el uso de billetes de pasaje aéreos o terrestres por parte de los congresistas, en su artículo 4° expresa: Que el ordenador del gasto puede autorizar la entrega de billetes de pasajes aéreos a los congresistas en ejercicio; estos billetes de pasaje son para el uso personal del congresista toda vez que para su autorización se requiere el respectivo nombre y que cada congresista tiene derecho a un pasaje semanal durante el período de sesiones ordinarias o extraordinarias, o a un billete de pasaje mensual en período de receso. Pueden autorizarse billetes de pasaje adicionales en caso de comisiones especiales, solicitadas y aprobadas por las Mesas Directivas.

Como puede observarse, a los actuales Representantes a la Cámara se les entrega pasajes aéreos con el objetivo de que puedan mantener contacto con su electorado y llegar a la sede del Congreso con conocimiento de la realidad de su región, de las necesidades más urgentes a solucionar a través de su labor legislativa.

En el mismo sentido y desarrollando el principio de la igualdad, se determina que se hará un estimativo ponderado del valor asignado para traslados aéreos de los Representantes por las demás circunscripciones, que será tenido en cuenta para los traslados al exterior del Representante elegido por la circunscripción internacional. Aclarando, que no tendrá derecho a tiquetes para destinos nacionales.

Con respecto al contenido de las restantes disposiciones, respetan en su integridad, las tres etapas existentes en el proceso electoral: una es la de la inscripción y aceptación de candidatos a la elección de que se trate –artículos 88 a 98 del Código Electoral–; otra es la de las votaciones o elecciones propiamente dichas (artículos 99 a 133

del mismo Código); y la tercera es la de los escrutinios (artículos 134 a 193).

Finalmente, se debe resaltar que el texto propuesto fue concertado con la Organización Electoral, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron tenidas en cuenta, en el texto definitivo que se pone a consideración del honorable Congreso de la República.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de abril del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 301 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro del Interior, *Fabio Valencia C.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se establecen modificaciones a algunos tributos del orden territorial.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 1°. *Tarifas del impuesto sobre vehículos automotores.* Modifíquese el inciso 1°, numerales 1 y 2, del artículo 145 de la Ley 488 de 1998 así:

A partir del año gravable 2010 las tarifas aplicables a los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de cualquier cilindraje, serán las siguientes, según su valor comercial:

Hasta \$36.000.000	Dos por ciento (2%)
De \$36.000.000 a \$81.000.000	Tres por ciento (3%)
Más de \$81.000.000	Cuatro por ciento (4%)

Artículo 2°. La obligación tributaria del impuesto sobre vehículos automotores cesa exclusivamente con la cancelación de la licencia de tránsito del vehículo en los términos previstos para el efecto en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, a partir del período gravable siguiente al de la cancelación.

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

Artículo 3°. *Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.* El artículo 50 de la Ley 788 de 2002 quedará así:

Artículo 50. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcohométrico, doscientos cuarenta y nueve pesos (\$249,00) por cada grado alcohométrico. (Valor año base 2009)

2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcohométrico, trescientos setenta y cinco pesos (\$375,00) por cada grado alcohométrico. (Valor año base 2009)

² CORTE CONTITUCIONAL. SENTENCIA C-224 DE 2004. M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Parágrafo 1°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 2°. *Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de que trata la presente ley, no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales gravados con el Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y similares, que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de veintidós pesos (\$22,00) por cada grado alcohométrico. (Valor año base 2009).

Parágrafo 3°. Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 4°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.

Parágrafo 5°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcohométricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 6°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 210 de la Ley 223 de 1995 los siguientes incisos:

La certificación del DANE expedida a 31 de diciembre de 2008 será aplicable durante los años 2009 a 2015. A partir del año 2016 el impuesto se liquidará por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido sin importar su precio.

Las marcas nuevas que se introduzcan al mercado durante el período de transición pagarán la tarifa a su precio de venta al público sugerido por la industria y así certificado por la misma, expresado en pesos constantes de 1° de enero de 2007. Las extensiones de marcas pagarán el impuesto correspondiente a la misma.

Artículo 5°. A partir de la presente ley, el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 quedará así:

Artículo 211. Tarifas. Las tarifas al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea hasta dos mil pesos (\$2.000) será de cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$454) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea superior a dos mil pesos (\$2.000) será de novecientos cincuenta pesos (\$950) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será del diez por ciento de la aplicable al numeral uno.

Parágrafo 1°. *Transición para la unificación tarifaria.* Las tarifas aplicables durante los años 2010 a 2015 serán las siguientes:

AÑO	NUMERAL 1	NUMERAL 2
2010	\$535	\$1.025
2011	\$614	\$1.025
2012	\$695	\$950
2013	\$774	\$950
2014	\$864	\$950
2015	\$950	\$950

Parágrafo 2°. La tarifa aplicable a partir del año 2016, será la tarifa unificada incrementada anualmente en la meta de inflación publicada por el Banco de la República. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así incrementadas.

Parágrafo 3°. *Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El impuesto al consumo de que trata este artículo, no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el

impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales gravados con este impuesto, que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa será del 25% de la prevista en esta ley.

Parágrafo 4°. Los productos que se despachen al departamento Archipiélago deberán llevar grabado en un lugar visible de la cajetilla la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 5°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 6°. *Impuesto de registro.* Los recursos provenientes del impuesto de registro de que trata el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 podrán ser destinados al pago de cuotas partes pensionales adeudadas por los departamentos o el Distrito Capital, a través del FONPET.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FONPET, apoyará la depuración de las cuotas partes pensionales y la realización de compensaciones entre, los departamentos y el Distrito Capital, y las demás entidades públicas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Si como resultado de la depuración y compensación se presentan saldos a cargo de los departamentos o el Distrito Capital, el Ministerio autorizará el giro directo a las demás entidades públicas con cargo a los recursos del impuesto de registro. No obstante, cuando se trate de saldos a favor de entidades territoriales, el Ministerio realizará el abono de los recursos en la cuenta de la entidad territorial en el FONPET.

A partir de la vigencia de esta ley, el 10% del producto del impuesto de registro que se incorpore en la base de los ingresos corrientes de libre destinación, una vez realizada la transferencia de que trata el inciso 1° de este artículo, se destinará por los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá al pago de mesadas pensionales o a la constitución de reservas para el mismo fin a través de los fondos territoriales de pensiones.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 7°. *Impuesto de Industria y Comercio.* A partir de la vigencia de la presente ley, se fusionan los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en un único impuesto.

Hasta tanto el concejo municipal adopte nuevas tarifas, la tarifa del impuesto de industria y comercio vigente en cada jurisdicción a la fecha de expedición de la presente ley se incrementa en el quince por ciento (15%).

Seguirán siendo aplicables, en lo no modificado por esta ley, las disposiciones que regulan el impuesto de industria y comercio.

Artículo 8°. *Hecho Generador y Sujeto Pasivo.* El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 195 del Decreto-ley 1333 de 1986 quedará así:

Hecho Generador y Sujeto Pasivo. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, o por patrimonios autónomos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 9°. *Período gravable.* El período gravable del impuesto de industria y comercio podrá ser anual o bimestral según lo decida el concejo municipal.

Artículo 10. *Base Gravable y Tarifa.* El artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986 quedará así:

Base Gravable y Tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

A partir de la vigencia de la presente ley, y teniendo en cuenta la incorporación del impuesto de avisos y tableros, sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, seis por mil (6‰).

2. Para las actividades industriales entre el tres por mil (3‰) y el ocho punto cinco por mil (8,5‰).

3. Para las actividades comerciales y de servicios entre el tres por mil (3‰) y el once punto cinco por mil (11,5‰).

Parágrafo 1°. En las actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Parágrafo 2°. El Distrito Capital podrá aplicar las tarifas autorizadas en el Decreto-ley 1421 de 1993,

incrementadas en un 15% por efectos de la incorporación del impuesto de avisos y tableros.

Parágrafo 3°. *Se mantienen las bases gravables especiales vigentes.* Conforme lo establecía la Ley 14 de 1983, los ingresos varios forman parte de la base gravable de los bancos.

Artículo 11. *Presunción de ingresos en ciertas actividades.* Los concejos municipales y distritales podrán establecer bases presuntivas mínimas, con base en promedios por actividad, sectores y demás factores objetivos, sobre la cual se determinará el impuesto. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta. Los municipios podrán establecer, a partir de tales presunciones, el valor mínimo del impuesto a pagar para pequeños contribuyentes, según la clasificación que para el efecto establezca el Concejo Municipal.

Artículo 12. *Actividad de servicios.* El artículo 36 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986 quedará así:

Actividad de Servicios. Es actividad de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o patrimonios autónomos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Artículo 13. *Territorialidad del impuesto de industria y comercio.* El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señalada en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986, servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997, la de la actividad industrial prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, entendiendo que el industrial tributa en el municipio de la sede fabril y que la comercialización de sus productos es la culminación de su actividad industrial.

Se tendrán en cuenta además las siguientes reglas:

1. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

2. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán como una actividad comercial gravada en el municipio que corresponda al lugar de entrega de la mercancía.

3. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien o mercancía o persona.

4. En los servicios de televisión por suscripción e Internet, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

5. En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las

empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Para el efecto, el operador deberá presentar un informe consolidado ante el Ministerio de Comunicaciones, en el cual indicará el valor total de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Ministerio de Comunicaciones enviará a cada distrito o municipio el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año.

6. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde esta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

TASA DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 14. *Hecho Generador.* La tasa de alumbrado público que se crea en la presente ley se causa por el acceso a los beneficios que genera el servicio de alumbrado público ofrecido por los Distritos y municipios en vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 15. *Sujeto activo.* Los distritos y municipios serán los sujetos activos de la tasa de alumbrado público que se cause en su jurisdicción, por lo tanto ejercerán la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 16. *Sujeto Pasivo.* Es sujeto pasivo de la tasa de alumbrado público es el propietario, poseedor o tenedor de cada uno de los predios establecidos en la jurisdicción del sujeto activo.

Parágrafo. Los Distritos y municipios no serán sujetos pasivos de la tasa de alumbrado público.

Artículo 17. *El costo del servicio de alumbrado público.* El valor a recuperar se calculará por vigencia vencida teniendo en cuenta la suma de las siguientes variables: el costo de la energía utilizada en la red de alumbrado público; la remuneración de la infraestructura destinada al uso exclusivo de alumbrado público; los costos de la interventoría; los costos de administración, operación, mantenimiento y expansión; un factor de ajuste no superior al 15% del costo total del servicio.

Artículo 18. *Tarifa.* La tarifa de la tasa de alumbrado público consistirá en un porcentaje calculado sobre el valor total a recuperar establecido en el artículo anterior, que se asignará a cada sujeto pasivo teniendo en cuenta el uso de los inmuebles y el número de inmuebles correspondientes a ese uso. Para el cálculo del valor a pagar se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

a) Uso residencial: 60% del valor a recuperar dividido entre el número de predios residenciales.

b) Uso industrial, comercial o de servicios: 30% del valor a recuperar dividido entre el número de predios de uso industrial, comercial o de servicios.

c) Uso oficial: 3% del valor a recuperar dividido entre el número de predios de uso oficial, excluidos los de la entidad territorial.

d) Los demás predios: 7% del valor a recuperar dividido entre el número de predios con uso no clasificado en los anteriores literales.

Parágrafo 1°. Para los predios de uso residencial se utilizará la estratificación socioeconómica de la entidad territorial como factor de distribución, entre los estratos existentes, del porcentaje del 60% del costo total a recuperar.

Parágrafo 2°. En caso de existir usos mixtos en los inmuebles la autoridad de planeación distrital o municipal definirá el uso para efectos del cobro de la tasa de alumbrado público, atendiendo las áreas ocupadas en cada uno de los usos.

Parágrafo 3°. En caso de no existir alguno de los usos definidos en los literales de este artículo, la autoridad de planeación procederá a distribuir el correspondiente porcentaje entre los otros usos.

Artículo 19. *Recaudo*. El sujeto activo deberá recaudar la Tasa de Alumbrado Público a través de la facturación de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción, respetando la periodicidad de su facturación. El pago de la factura del servicio público no se podrá realizar sin que se pague la tasa de alumbrado público, salvo que exista reclamación formal ante la empresa proveedora del servicio público domiciliario respecto del servicio que esta presta.

En caso de existir prueba de petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la Entidad Prestataria del Servicio público domiciliario, dicha Entidad autorizará a los agentes recaudadores para que reciban únicamente el pago de la tasa de alumbrado público.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados serán girados por las entidades recaudadoras a la cuenta que para el efecto disponga la entidad territorial en su calidad de sujeto activo. Estos recursos no harán unidad de caja.

Parágrafo 2°. La entidad territorial establecerá el mecanismo de entrega de facturas a los predios que no son suscriptores de servicios públicos domiciliarios. Podrá hacerlo directamente o a través de terceros.

Parágrafo 3°. Las empresas de servicios públicos que cumplan con la obligación de entrega de la factura de la tasa de alumbrado público y que por razones originadas en el contrato de servicios públicos terminen su relación contractual con el suscriptor, deberán reportar la situación inmediatamente al sujeto activo para que este pueda proceder a la entrega directa de la factura.

Artículo 20. *Reglamentación y cobro*. Los lineamientos y alcance de los procedimientos de liquidación, facturación, cobro y recaudo de la tasa de alumbrado público, así como los mecanismos de control y seguimiento a la prestación del servicio, serán definidos por el sujeto activo.

El propietario, el poseedor y el tenedor del inmueble son solidarios en sus obligaciones con el pago de la tasa de alumbrado público.

Artículo 21. *Notificación de la factura*. La factura de la tasa de alumbrado público se entenderá notificada con la certificación de envío expedida por el representante legal de la empresa de servicios públicos que cumplió con la obligación. En el caso de entrega directa, será el alcalde o quien este delegue, el encargado de expedir la certificación de envío.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22. *Sujetos pasivos*. Además de los sujetos pasivos identificados para cada uno de los tributos territoriales, son sujetos pasivos de los impuestos departamentales, distritales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, cartas colectivas y patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmueble públicos a título de concesión.

En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administren.

En relación con cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos en cada jurisdicción territorial donde se causen los impuestos de este nivel territorial. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la entidad territorial para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los tributos territoriales, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

En los negocios fiduciarios es obligatorio constituir provisión para efecto del pago de los tributos a cargo del patrimonio autónomo. Existe responsabilidad solidaria de la sociedad fiduciaria cuando contando con los recursos del patrimonio autónomo para el pago del impuesto, la sociedad no los cancele o cuando no se haya efectuado la correspondiente provisión para su pago.

Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la admi-

nistración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.

Artículo 23. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Autorízase a las entidades territoriales para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la identificación del sujeto pasivo, los conceptos que dan lugar a la obligación, la dirección de notificación y el municipio respectivo. Para que la liquidación oficial preste mérito ejecutivo deberá incluir la firma del funcionario competente, la constancia de los recursos que proceden y ante qué autoridad, el término para su interposición y la constancia de notificación. Frente a este acto de liquidación procede el recurso de reconsideración.

Una vez ejecutoriado el acto de liquidación mediante facturación, se entiende surtido el procedimiento de determinación y presta mérito ejecutivo.

Para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección de notificación será la que corresponda al propietario que figure en el registro terrestre automotor, en el Registro Unico Tributario de la DIAN, en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, o la que se informe al departamento o al Distrito Capital por el propietario o poseedor del vehículo, antes del 31 de diciembre del año gravable. Conforme lo establecido en la Ley 488 de 1998, el 20% del valor del impuesto sanciones e intereses será consignado por la institución financiera al municipio de la dirección de notificación o de la declaración.

El pago extemporáneo del tributo liquidado mediante la factura, generará la sanción mínima prevista para el respectivo impuesto en la entidad territorial, sin perjuicio de los intereses de mora.

El término de notificación de la factura será de cinco años a partir del plazo límite de pago del respectivo tributo.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales, la notificación se realizará por correo o personalmente; en el evento de que sea devuelto el correo y no se pueda establecer la dirección del contribuyente, mediante publicación en el registro o gaceta oficial respectiva.

Artículo 24. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial, los literales d) y k) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, el artículo 200 del Decreto-ley 1333 de 1986 y la expresión “*motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada*” del literal a) del artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA TERRITORIAL

El proyecto de ley que se presenta al estudio del honorable Congreso busca precisar normas y criterios en lo sustantivo y lo procedimental de algunos

tributos territoriales, con el fin de facilitar la función recaudadora y disminuir espacios de evasión y elusión. Los principales aspectos de la reforma, que desarrollaremos más adelante, son:

Impuesto sobre Vehículos Automotores. Las tarifas suben 0,5 puntos porcentuales, y se gravan todas de las motos.

Impuestos al Consumo. Se establece un impuesto único por cajetilla de 20 cigarrillos a partir de 2015, independiente del valor del cigarrillo. En el impuesto al consumo de licores, se reduce de cinco rangos de tarifas a dos.

Impuesto de Registro. Se aclara el tema relativo a la base de cálculo para el FONPET así como la disposición de recursos de este fondo.

Impuestos Municipales. Conforme lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se precisan elementos estructurales del Impuesto de Industria y Comercio. Por último, de acuerdo con los fallos del Consejo de Estado se estructura el alumbrado público como una tasa.

A continuación se describen brevemente los cambios introducidos en cada impuesto:

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Se incrementan en 0,5 puntos porcentuales las tarifas actualmente vigentes manteniendo los rangos de avalúo. Se incluyen todas las motocicletas como gravadas.

Con esta medida se pretende compensar la disminución del recaudo de este impuesto a favor de los departamentos, los distritos y los municipios, ocasionado por la reducción de los valores comerciales de los vehículos y el desplazamiento, cada año, hacia los rangos tarifarios de menor valor por la depreciación de los vehículos usados.

El creciente número de motocicletas de todos los cilindrajes en las vías del país, hace necesario eliminar la no sujeción prevista en la Ley 488 de 1998 para las motos de menos de 125 centímetros cúbicos.

Millones de \$

Incremento de tarifas	Recaudo 2009 *	Recaudo Adicional x tarifas	Total Recaudo	Incremento %
Tarifa de 1,5% pasa a 2%;	159.839	53.280	213.119	33
Tarifa de 2,5% pasa a 3%	366.592	73.318	439.911	20
Tarifa de 3,5% pasa a 4%	205.292	29.327	234.619	14
TOTAL	731.723	155.926	887.649	21

/ Fuente Ministerio de Transporte / Cálculos DAF.
*Proyectado de 2007.

Se estima un recaudo adicional de \$31.605 millones por las motos de menos de 125 c.c.

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES VINOS APERITIVOS Y SIMILARES

Se mantiene la determinación de la tarifa según el contenido alcohólico del producto pero se simplifica la estructura tarifaria del impuesto al reducir de cinco tarifas a dos. Todos los productos que tengan hasta 35 grados alcoholimétrico aplicarán la tarifa que hoy tienen los productos entre 15 y 35 grados, es decir \$249. La modificación propuesta no incrementa

la tarifa para los productos de las licoreras oficiales (aguardientes y rones) ni para los productos de más de 35 grados.

El propósito de la medida no es el incremento del recaudo por vía de tarifa, toda vez que la mayor cantidad de productos se mantiene en la tarifa actual. Sin embargo, la reducción del número de tarifas permitirá mayor simplicidad en la determinación y control del impuesto y a la vez evitará que los productores reduzcan el grado alcohólico de algunos productos con miras a pagar un menor impuesto o informen una graduación alcohólica inferior con el mismo fin.

El siguiente cuadro muestra el efecto que la propuesta tendría en el recaudo:

Millones \$

Producto Gravado	Recaudo Actual (1)	Tarifas \$	Recaudo Propuesta	Recaudo Adicional	%
TOTALES	1.276.485	-	1.322.044	45.558	3,6
Nacionales	1.185.445	-	1.215.484	30.039	2,53
Vinos hasta 10°	10.866	249	32.994	22.129	203,7
Vinos, aperitivos, cremas etc.: hasta 15°	12.395	249	20.305	7.910	63,8
Aguardiente, aperitivos y otros: >15° hasta 35°	454.864	249	454.864	0	0,0
Licores, Ron, Brandy y otros: >35°	707.321	375	707.321	0	0,0
Extranjeros	91.040		106.560	15.520	17,0
Vinos Arg.-chilenos: 2,5° - 15°	17.222	249	28.212	10.990	63,8
Vinos terceros países: 2,5° - 15°	7.098	249	11.627	4.529	63,8
Bebidas: > 15° - 35°	10.583	249	10.583	0	0,0
Whisky >35°	42.714	375	42.714	0	0,0
Vodka, Ron etc.: >35°	11.401	375	11.401	0	0,0
Licores varios extranjeros: >35°	2.022	375	2.022	0	0,0

Fuente: Secretarías de Hacienda Departamentales, ACODIL, Supersalud y Cálculos DAF.

(1) Recaudo 2007 proyectado con inflación esperada.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

Se propone la unificación de tarifas para todos los cigarrillos sin distinción de su precio. Esta unificación tendría una transición de cinco años, de manera que a partir del año 2015 el impuesto por cada cajetilla de veinte unidades será el mismo, facilitando de esta manera su liquidación y control.

Las nuevas tarifas se muestran a continuación:

A partir de la entrada en vigencia de la ley, en 2009, los cigarrillos del rango 1, es decir, aquellos cuyo precio de venta al público sea hasta dos mil pesos (\$2.000), la tarifa se mantiene en \$454 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para los cigarrillos cuyo precio de venta al público sea superior a dos mil pesos (\$2.000), rango 2, la tarifa en 2009 será de \$950 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido. Esto significa un incremento de la tarifa actual de \$908,47.

A partir de 2010 y hasta 2015 las tarifas para cada rango son las que siguen:

AÑO	RANGO 1	RANGO 2
2010	\$535	\$1.025
2011	\$614	\$1.025
2012	\$695	\$950

AÑO	RANGO 1	RANGO 2
2013	\$774	\$950
2014	\$864	\$950
2015	\$950	\$950

La tarifa unificada se incrementará anualmente en la meta de inflación esperada.

Esta medida pretende compensar la disminución del consumo generada por las políticas de lucha antitabaco. En este mismo sentido, la tarifa unificada busca establecer igual carga impositiva para el consumo de este producto que genera graves consecuencias para la salud independientemente de su precio.

La proyección de recaudo para los años 2009 a 2015 se muestra a continuación:

Millones de \$

	2009- sem1	2009- sem2	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL
Hasta \$2.000	184.190	184.097	433.885	497.954	563.645	627.714	700.704	770.450	3.962.639
Mayores de \$2.000	39.518	41.325	89.175	89.175	82.650	82.650	82.650	82.650	589.793
Total Recaudo	223.709	225.422	523.060	587.129	646.295	710.364	783.354	853.100	4.552.433

Fuente: Recaudos según Secretarías Hacienda Departamental y de Bogotá; Mercado o Ventas según BAT; y Cálculos DAF.

Precios de venta al público certificados por el DANE en diciembre de 2008.

Se estima el impuesto con destino al deporte como un 16% del total.

IMPUESTO DE REGISTRO

Se autoriza a los departamentos para que el veinte por ciento (20%) del impuesto de registro, previsto en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se destine al pago de cuotas partes pensionales adeudadas por los departamentos o el Distrito Capital, a través del Fonpet.

Adicionalmente se manifiesta en la ley la responsabilidad que asiste al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de apoyar el proceso de depuración de las cuotas partes pensionales, para posteriormente como resultado de las compensaciones autorizar el traslado de los recursos entre las cuentas de las entidades territoriales en el Fonpet o el giro directo a las entidades públicas.

Finalmente, se autoriza que el 10% del impuesto de registro, que ingrese de hoy en adelante al FONPET y que forma parte de la base de ingresos corrientes de libre destinación, conforme el numeral 9 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, sea utilizado por los departamentos y el Distrito Capital para el pago de mesadas pensionales o la constitución de reservas para el mismo fin a través de los fondos territoriales de pensiones.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La propuesta tiene por objeto mejorar algunos aspectos de la normatividad que regula el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como adecuarla a los cambios que el desarrollo económico ha traído a las actividades gravadas con este impuesto. Esencialmente se procura el establecimiento de normas que solucionen algunos inconvenientes que se han presentado en relación con la territorialidad de este impuesto, las cuales han debido ser definidas por numerosos fallos de la juris-

dicción contencioso-administrativa y analizados por fallos de la Corte Constitucional.

Consideramos pertinente transcribir algunos apartes de la Sentencia C-121 de 2006 de la Corte Constitucional, en la que al analizar la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 14 de 1983, relacionados con la territorialidad y las actividades gravadas con este impuesto, manifestó:

5.7 Empero, lo anterior no obsta para que, con el mismo carácter general propio de la actividad legislativa, respetuoso de las competencias de las entidades territoriales, la ley pueda en un futuro entrar a señalar ciertas pautas, orientaciones, regulaciones o limitaciones para evitar los conflictos de normas municipales en el espacio, o los conflictos entre las administraciones municipales y los contribuyentes suscitados por la actuación administrativa a la hora de liquidar el tributo de industria y comercio, en especial en aquellos casos conflictivos en los cuales las actividades gravadas tienen factores o elementos que se vinculan a más de un municipio. A vía de ejemplo, tales normas podrían definir criterios para establecer a qué municipio se le atribuye prevalentemente la verificación de la actividad gravada en casos como la actividad de transporte, el comercio electrónico o las actividades sobre intangibles, la actividad industrial que consiste en un proceso que se desarrolla en varios municipios, ciertos casos de la prestación de servicios personales, etc.

Es más, la Corte considera que para que la solución de estos conflictos no se produzca por la vía de la interpretación de la ley en sede judicial, como se viene presentando hasta ahora, es conveniente la expedición de normas legales que con carácter general señalen pautas, orientaciones, regulaciones o limitaciones relativas al factor territorial como determinante del sujeto activo del impuesto de industria y comercio, para evitar situaciones de doble tributación por el mismo hecho económico, o conflictos entre las administraciones municipales y los contribuyentes, suscitados por la actuación administrativa a la hora de liquidar el tributo de industria y comercio, en aquellos casos en los cuales las actividades gravadas presentan elementos que se vinculan a más de un municipio.

Los orígenes de este impuesto se remontan básicamente a la Ley 14 de 1983, compilada en el Decreto ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, el cual en sus artículos 195 a 260 define los elementos más importantes del impuesto de industria y comercio hoy vigente. Posteriormente se han hecho algunas modificaciones al mismo, entre las que se destacan la establecida en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 que modificó la base gravable de las actividades industriales y la Ley 383 de 1997 que establece la base gravable para las empresas de servicios públicos.

Las principales modificaciones al impuesto se resumen así:

Se unifica el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros. Este último impuesto, corresponde al 15% del impuesto de industria y comercio y debe ser cancelado por quienes siendo contribuyentes utilicen avisos. La unificación

pretende simplificar la obligación tributaria de manera que se ajustan las tarifas de estos dos impuestos en una, sin que esto signifique la creación de un nuevo impuesto sino la incorporación del impuesto de avisos en el impuesto de industria y comercio.

La falta de precisión y vigencia de la definición de la actividad de servicios de la Ley 14 de 1983, hace necesario unificar tal definición con la que existe para efectos de los impuestos nacionales y del Distrito Capital de Bogotá. De esta manera se termina con la dificultad de enmarcar algunas actividades de servicios como análogas al listado, por demás anacrónico, que trae la actual definición.

Se autoriza expresamente a los Concejos Municipales para fijar un período gravable anual o bimestral o mixto. En la actualidad esta posibilidad solamente existe para el Distrito Capital, autorizado por el Decreto-ley 1421 de 1993, y se ha declarado la ilegalidad de los acuerdos municipales que han querido establecer periodos gravables diferentes al anual, por la falta de autorización legal.

Se precisa la definición de la base gravable, armonizándola con la contenida en el Decreto-ley 1421 de 1993. Con el fin de incorporar la tarifa del impuesto avisos y tableros en el impuesto unificado se modifican los rangos entre los que se puede establecer la tarifa por los concejos municipales.

La Ley 14 de 1983 definió una base gravable especial para el sector financiero de manera que estas entidades no tributan sobre el total de ingresos ordinarios y extraordinarios sino solamente sobre determinados rubros de los ingresos operacionales definidos expresamente en la mencionada ley para cada tipo de entidad financiera. A continuación se transcribe el texto de la Ley 14 de 1983 y se resalta el aparte omitido en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 42. *La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los concejos municipales o por el concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:*

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- *Cambios posición y certificado de cambio.*
- *Comisiones de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.*
- *Intereses de operaciones con entidades públicas de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.*
- *Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.*
- **Ingresos varios.**
- *Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.*

El proyecto de ley incluye nuevamente el mencionado concepto.

De otro lado, con el fin de evitar la elusión del impuesto que se presenta en la realización de actividades a través los patrimonios autónomos, se incluye en la definición del sujeto pasivo a esta figura. En el mismo artículo se elimina la expresión “en inmue-

bles determinados”, con el fin de evitar la interpretación según la cual se requiere de inmueble para que se genere el impuesto. Se recoge así la interpretación jurisprudencial, en cuanto a que este no puede ser un factor para que exista la obligación tributaria que surge por la realización de actividades con o sin inmueble, con o sin establecimiento comercial.

Se definen reglas de territorialidad en las diferentes actividades por cuanto este ha sido uno de los principales inconvenientes para el cumplimiento de las obligaciones por los contribuyentes y ocasiona múltiples controversias entre estos y los municipios.

TASA DE ALUMBRADO PUBLICO

Actualmente el alumbrado público está establecido en Colombia como un impuesto municipal. Estos entes territoriales encuentran la autorización legal para adoptarlo en sus jurisdicciones en la Ley 97 de 1913 para el caso de Bogotá y en la Ley 84 de 1915 para los demás municipios.

Existen más de 300 municipios que actualmente se encuentran cobrando el alumbrado público, en muchos casos establecido como impuesto y en algunos otros como contribución. La pobreza en técnica jurídica tributaria de las normas que lo autoriza, manifestada en la inexistencia de los elementos ordenados por el artículo 338 de la Constitución Política, ha generado un caos nacional en materia de la configuración de los elementos del tributo.

Ante la inexistencia de los elementos del tributo en las leyes que lo autorizan, las entidades territoriales recurren al ejercicio de su autonomía y por la vía de acuerdos establecen sujeto pasivo, base gravable, hecho generador y tarifas. Son innumerables los hechos generadores a los que han recurrido para efectos de conseguir una fuente de financiación del servicio.

Adicionalmente, muchos de los municipios que tienen establecido el cobro de alumbrado público, han utilizado esos recursos para financiar los contratos de alumbrado público que han suscrito en la modalidad de concesión, generando estabilidad para el contratista puesto que contractualmente queda establecida la fuente de pago, sin perjuicio que ante una eventual declaratoria de ilegalidad de las normas que establecen el impuesto, o la eventual nulidad de las normas internas de adopción, los correspondientes municipios deben garantizar el pago con sus propios recursos.

El Consejo de Estado mediante fallo de radicado 16850 del 4 de septiembre de 2008 declaró la nulidad de las normas que establecían el impuesto de alumbrado público en el municipio Calima El Darién del Valle del Cauca. Los argumentos del alto tribunal están relacionados con la inexistencia legal de los elementos del tributo en particular la indeterminación del hecho generador por parte del legislador.

Este argumento deja a los entes territoriales en una circunstancia difícil en la medida que todos han establecido el hecho generador en desarrollo de la facultad tributaria derivada que les entregó la Constitución. Sin embargo, el Consejo de Estado declara la nulidad de las normas que establecen el hecho ge-

nerador argumentando que ese es el único elemento reservado al legislador, puesto que es el único de los elementos del tributo que pueden garantizar uniformidad en las actividades y capacidades contributivas entregándole identidad propia al impuesto y punto de referencia para los demás elementos de la relación tributaria.

Esta respetable posición y la consecuente decisión de nulidad de los acuerdos que incurran en el establecimiento de hecho generador dejan en posición de eventual nulidad a más de 300 normas municipales mediante las cuales se estableció el tributo en las jurisdicciones territoriales.

El efecto fiscal del problema planteado se puede medir atendiendo la relación ingreso por alumbrado público respecto de ingresos corrientes de libre destinación. Según cifras de la Contaduría General de la Nación esa relación es igual al 8.7% como promedio en todos los municipios que financian el servicio con el recaudo del tributo.

Por las anteriores razones resulta urgente expedir una ley que establezca un tributo a favor de las entidades territoriales para que estas puedan financiar el servicio de alumbrado público sin riesgo a la desfinanciación.

Se ha encontrado que la categoría de tributo denominada tasa, permite el cobro a los ciudadanos que accedan a un servicio a cargo del Estado, del valor en el que se incurre por prestarlo. De esa manera la recuperación de costos es total y la desfinanciación es menos probable como quiera que los recursos recaudados tienen por ministerio de la ley una destinación específica al pago de los costos totales en los que se incurre por prestar el servicio.

El hecho generador de la tasa es la propiedad, posesión o el uso de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del ente territorial que adopte el tributo. Esto con el fin de que la capacidad contributiva esté relacionada con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acceder a una vivienda, bien sea en arriendo, propiedad o posesión, y de movilizarse por su entidad territorial haciendo uso de las comodidades que entrega la luz eléctrica en las horas de la noche.

La gran mayoría de los habitantes de los municipios tienen la posibilidad de acceder a una vivienda en cualquiera de las calidades señaladas, este hecho está ligado con su capacidad de pago y desde luego es revelador de la capacidad contributiva. Adicionalmente, esos mismos ciudadanos en su gran mayoría se benefician del servicio de alumbrado público, puesto que es un mecanismo que brinda seguridad en la penumbra de las noches. Así las cosas, los propietarios, poseedores o arrendatarios de bienes inmuebles disfrutan de seguridad nocturna gracias, entre otras cosas, a la existencia del alumbrado público. Es el alumbrado público el que les permite en la noche acceder con tranquilidad a la vivienda que están utilizando gracias a que su capacidad de gasto se los permite.

El alumbrado público también puede estar vinculado con el precio de los inmuebles convirtiéndose en una de las variables que pueden intervenir sobre la decisión de compra o de arrendamiento. Los agen-

tes económicos son racionales y en ejercicio de su capacidad de compra, que es un hecho relevante de su capacidad contributiva, preferirán un inmueble ubicado en un lugar en el que el espacio público que lo rodea esté beneficiado con la infraestructura del alumbrado público. Esto permite mayores niveles de eficiencia en la destinación de su dinero, puesto que le permitirá mayor seguridad sobre su patrimonio representado en el bien inmueble y/o en los bienes muebles que protegerá de la intemperie haciendo uso del inmueble al que accede.

Adicionalmente, el alumbrado público le permite a los residentes de un municipio el desplazamiento seguro por todo el municipio, puesto que facilita la visibilidad nocturna necesaria para movilizarse bien a pie o bien en un vehículo.

Por las anteriores razones los beneficiados con el alumbrado público se puede decir que son todos los habitantes de cada uno de los municipios colombianos, sin embargo la capacidad contributiva de ellos no puede ser medida sino por su posibilidad de acceso a un bien inmueble en calidad de propietario, poseedor o arrendador. En cualquiera de las tres condiciones los habitantes del municipio estarán vinculando su morada con un inmueble, el cual requiere para su mantenimiento y conservación el pago de impuestos, servicios públicos, alumbrado público, vigilancia, etc.

Esos pagos, los que se necesitan para conservar la morada o el patrimonio representado en un bien inmueble, están en cabeza de las personas que teniendo algún tipo de ingreso utilizan un inmueble como lugar de residencia o para desarrollar sus actividades, razón por la cual es necesario establecer el sujeto pasivo como el propietario, poseedor o arrendatario de cada uno de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de los diferentes municipios, en el supuesto que en cabeza de este, independientemente de la distribución interna o mecanismo de distribución de cargas pecuniarias que tengan establecidas los moradores de cada inmueble en relación con los gastos necesarios para conservar el acceso o el uso del inmueble en condiciones normales.

Así las cosas, parece razonable que los sujetos pasivos de la tasa de alumbrado público sean los propietarios, poseedores o arrendatarios de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de cada municipio y que el cobro de la misma se realice mediante la factura de un servicio público domiciliario, o en el caso de los inmuebles que no tienen ningún tipo de suscripción de servicio público domiciliario, sea la alcaldía quien la expida y la envíe al inmueble.

Los alcaldes podrán decidir el servicio público que utilizarán para enviar la factura a cada inmueble. Como existe la posibilidad que el contribuyente deje de pagar el servicio público mediante el cual se vale la alcaldía para enviar la cuenta de cobro como anexo de la factura del servicio público, es necesario establecer en la ley que la factura seguirá enviándose al domicilio con la facturación de los cargos fijos del servicio público domiciliario. Ante la eventual terminación del contrato del servicio público domiciliario, la empresa de servicios públicos que retira

definitivamente el servicio y por supuesto la facturación, se obligará por ley a reportar de inmediato a la alcaldía municipal para que esta proceda a obligar a otra empresa a enviar la factura de alumbrado público o proceda la alcaldía a hacerlo directamente.

La factura de servicio de alumbrado público enviada al inmueble quedará debidamente ejecutoriada con la certificación de entrega que expida la empresa de servicio público domiciliario que cumplió con la función o con la certificación del funcionario público que en el caso de entrega directa se encargó del asunto bien con funcionarios públicos o bien mediante la interventoría en la contratación de un sistema de reparto.

El valor de la tasa se puede determinar fácilmente atendiendo el porcentaje de ocupación de los bienes inmuebles y distribuyendo el costo total de conformidad con la participación de cada uso, los cuales se establecen como i) predios de uso residencia, ii) predios de uso industrial, comercial o de servicios, iii) predios de uso oficial, y iv) predios de otros usos, en donde se clasificarán los predios que no cumplen con los usos establecidos en los tres primeros grupos.

Al interior de cada grupo se podrá distribuir el valor de la participación en los costos totales del servicio recurriendo a los estratos socioeconómicos para el caso de los predios residenciales, a los usos para el caso del segundo grupo y al número de inmuebles para los otros dos grupos. En cualquier caso, la ley establecerá criterios de distribución para que las corporaciones administrativas y los poderes ejecutivos de cada municipio puedan diseñar un método eficiente y equitativo de distribución de los costos.

Es necesario establecer un porcentaje de ajuste adicional a los costos totales de la tasa de alumbrado público, el cual será de libre destinación para cada uno de los municipios que adopte el cobro de este tributo. De tal forma que el valor a distribuir como tasa de alumbrado público será la suma de los costos totales del servicio más el 10% de ajuste.

OTRAS DISPOSICIONES

Se habilita la liquidación oficial del impuesto por los departamentos, los municipios, distritos y las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, mediante el sistema de facturación con el fin de hacer más eficiente la liquidación y recaudo de estos impuestos. Se precisa el contenido de esa liquidación oficial (factura) con el fin de garantizar el debido proceso a los contribuyentes.

Se precisan las obligaciones tributarias territoriales a cargo de las fiduciarias en relación con los patrimonios autónomos que administran.

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de abril del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 302 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Oscar Iván Zuluaga.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 303
DE 2008 CAMARA**

por la cual se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones para el control del contrabando y el favorecimiento de contrabando en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Tipificación del contrabando.* Modifícase el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 319. Contrabando. El que en cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, introduzca mercancías al territorio colombiano, o las saque desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de dichos bienes.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes introducidos o sacados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Así mismo, el que por cada operación de comercio exterior importe o exporte mercancías al territorio nacional, en cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presentando ante la autoridad aduanera información fraudulenta que determine subvaloración o sobrevaloración de la mercancía, o permita la obtención de beneficios a los cuales no se tenga derecho, incurrirá en la pena establecida en el primer inciso del presente artículo.

Para los efectos de esta ley penal se entenderá como subvaloración o sobrevaloración el hecho de declarar un valor que no corresponda al comercial de la mercancía.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 2°. *Favorecimiento de contrabando.* Modifícase el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 320. Favorecimiento de contrabando. El que en cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya, o de cualquier forma facilite o enajene mercancía introducida al

territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a noventa (90) meses y multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el favorecimiento lo efectúe el empleado, representante o quien actúe como auxiliar ante las autoridades aduaneras, así como los contadores o revisores fiscales que con sus actuaciones faciliten operaciones de contrabando. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Favorecimiento por servidor público.* Modifícase el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 322. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

Artículo 4°. *Lavado de activos.* Modifícase el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 323. *Lavado de activos.* El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, contrabando, favorecimiento de contrabando, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio.

Artículo 5°. *Competencia y facultades de control a actividades delictivas.* Adiciónase un párrafo al artículo 43 de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:

Artículo 43:...

Parágrafo 2°. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el control al cumplimiento, por parte de las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 6°. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para que dicte normas relacionadas con el procedimiento para el control, detección, prevención y régimen sancionatorio aplicables a las actividades de comercio exterior y operaciones de cambio sobre las que tenga competencia la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en desarrollo del control y prevención de actividades delictivas de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Artículo 7°. *Lista de resoluciones de decomiso de mercancías.* La DIAN deberá conformar y publicar trimestralmente las resoluciones de decomiso de mercancías debidamente ejecutoriadas, las cuales

deben contener los nombres y NIT de las empresas y personas naturales a quienes se les ha proferido resolución de decomiso de mercancías debidamente ejecutoriada con el fin de que los usuarios o auxiliares de la función aduanera los conozcan y adopten las medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan eventualmente ser utilizadas como instrumentos facilitadores de contrabando, lavado de activos o financiación del terrorismo.

La permanencia de los listados de resoluciones de decomiso se efectuará por un período de cinco (5) años.

Artículo 8°. *Medidas de control al comercio ilícito.* Por razones esenciales de seguridad nacional, previamente determinadas y con el fin de prevenir y combatir el uso o destinación del comercio para fines ilícitos, el Gobierno Nacional podrá, de conformidad con sus compromisos internacionales, adoptar medidas excepcionales, tales como limitar la realización de determinadas operaciones de comercio; limitar el ingreso o comercialización de ciertos productos o canalizar su importación o exportación por puertos, muelles internacionales o aduanas especializadas y adoptar todas aquellas medidas que se consideren necesarias para fortalecer la lucha contra el comercio ilícito.

Artículo 9°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fabio Valencia Cossio, Ministro del Interior y de Justicia; *Oscar Iván Zuluaga Escobar*, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Luis Guillermo Plata Páez*, Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el presente proyecto se busca fortalecer y actualizar los mecanismos legales coercitivos para proteger la infraestructura económica nacional frente a dos temas de trascendental importancia para la seguridad económica y social de la Nación: Contrabando y Lavado de Activos.

Estas dos actividades ilícitas desafortunadamente se han venido fortaleciendo en los últimos años por los grandes flujos de dinero que manejan a través de sus estructuras delictivas que sólo buscan ingresar dichos recursos al torrente económico del país, no sólo en beneficio propio sino en muchos casos en abierto apoyo logístico y económico a los grupos violentos al margen de la ley.

La legislación nacional, con la expedición de la Ley 1121 de 2006, *por medio de la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*, ha realizado un gran avance en la implementación de medidas de prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo en varios sectores económicos, especialmente en el financiero, con el propósito de impedir su permeabilidad frente a actividades relacionadas con esta práctica, pero el avance en la lucha frontal contra estos flagelos se ha visto empañado con el auge del ingreso ilegal de mercancías y sus extraor-

dinarias ganancias que se generan directamente en el territorio nacional a costa de la estabilidad de nuestro sistema económico.

Al limitarse el acceso al sistema financiero, los delinquentes necesariamente desplazan sus acciones de lavado a la otra fuente de pago —el contrabando— que a pesar de los esfuerzos de la DIAN para su control, sigue afectando de manera directa los sectores productivos y económicos del país y por consiguiente las expectativas de desarrollo social fijadas por el Gobierno Nacional a través del Plan de Desarrollo.

De ahí que se requiera adoptar medidas que permitan desarticular este mecanismo de financiación de los grupos violentos, desestimulando igualmente a las redes de personas que al ejecutar o favorecer el ingreso ilegal de mercancías al país, afectan no sólo la estabilidad económica sino la misma seguridad del conglomerado social, impidiendo establecer en el país relaciones de sana competencia comercial, sustrayendo importantes recursos fiscales para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Igualmente, se hace necesario facilitar la tarea de los Fiscales y Jueces quienes al momento de investigar y sancionar el delito de lavado de activos, cuyo origen está en el contrabando; al no ser este último actualmente fuente del tipo penal de lavado, se ven abocados a redireccionar sus pesquisas para obtener la prueba de otros tipos penales —por ejemplo el enriquecimiento ilícito—, cuando la materialidad del contrabando es menos difícil de probar ya que en las investigaciones de infracción administrativa efectuadas por la DIAN, reposan las evidencias necesarias para configurar el tipo penal de contrabando y por ende el inicio de la prueba del lavado de activos; todo guiado a que el trabajo efectuado por la autoridad aduanera pueda trascender al campo penal.

Para el desarrollo de la presente propuesta se parte de la necesidad de incluir el contrabando y el favorecimiento de contrabando como delitos fuente del lavado de activos, teniendo en cuenta que su tipología, dentro de la configuración del Lavado de Activos, se encuentra perfectamente identificada en los procesos de prevención y control ya establecidos por la DIAN y avalados por la UIAF como señales de alerta en la lucha contra este flagelo.

Es por eso que partimos en primer término con la modificación de los tipos penales del contrabando, el favorecimiento de contrabando y el favorecimiento por servidor público para así llegar a la modificación del tipo del lavado de activos, incluyendo los dos primeros como delitos fuente de esa actividad, lo que permitiría hacer más efectivo el control y extinción de las finanzas de los narcotraficantes y terroristas, sancionando severamente a los contrabandistas y sus auxiliares.

En primer término, se busca disminuir la base de la cuantía para la tipificación de los delitos (artículos 319, 320 y 322 del Código Penal), conservando las penas privativas de libertad con los incrementos establecidos por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Frente al tipo penal de contrabando, se reduce la cuantía de 50 smlv a 25 smlv con el fin de dificultar el llamado “fraccionamiento” de la responsabilidad,

que sustrae a los delinquentes del castigo penal al introducir en varios medios de transporte o por varios sitios las mercancías, ya que para ellos es manejable tener márgenes de “pérdida aceptable” cuando las mercancías son decomisadas por la DIAN o cuando son sancionados administrativamente.

Así mismo, en dicho artículo se adiciona un inciso penalizando el llamado “contrabando técnico”, ya que al importarse o exportarse mercancías presentando ante la autoridad aduanera información fraudulenta que determine subvalores o sobrevalores en las mismas, o cuando se obtengan con el ilícito, beneficios a los cuales no se tenga derecho; lo que buscan las bandas delincuenciales no es precisamente evadir impuestos sino lavar su dinero ilícito.

Se definen los términos “Subvaloración y Sobrevaloración” con el fin de impedir disertaciones técnicas sobre su significado en comercio exterior, haciéndose referencia directa a los precios de la mercancía objeto de contrabando, los cuales entrarán a ser determinados en el proceso penal de acuerdo a los medios probatorios utilizados en el mismo.

Los llamados beneficios a los cuales no se tengan derecho, hacen referencia a los que permiten la importación o exportación de determinadas mercancías bajo el amparo de una indebida clasificación arancelaria, la utilización fraudulenta de certificados de origen, la indebida utilización de los regímenes especiales, entre otros y no a la determinación de tributos aduaneros que ya tiene su propio tipo penal en la defraudación a las rentas de aduanas.

Con estas modificaciones propuestas al artículo 319 del Código Penal se espera la ejecución de mejores y más eficaces mecanismos de control y penalización frente al contrabando técnico cuya cuantificación podemos observar en el siguiente cuadro, que refleja el monto aproximado de los miles de dólares que afectan el bien común, al sustraer importantes recursos fiscales de la economía formal del país.

ESTIMACION DEL CONTRABANDO EN LAS IMPORTACIONES COLOMBIANAS

Miles de US\$

	2004	2005	2006	2007 1/
CONTRABANDO TECNICO	2.734.816	3.397.312	3.878.429	4.915.073
CONTRABANDO ABIERTO	846.821	954.277	1.161.176	1.471.541
SUBFACTURACION	1.684.623	2.265.127	2.457.616	3.114.499

1/ Proyección con base en el monto de las importaciones del año 2007

FUENTE: Oficina de Estudios Económicos. “Medición de la Distorsión en el valor de las importaciones”

En cuanto al tipo penal de favorecimiento, igualmente se reduce la cuantía para su penalización, buscando sancionar ejemplarmente a las redes de intermediación, almacenamiento y distribución de las mercancías ingresadas de contrabando, ya que es precisamente en este segmento donde se configura la llamada “Etapa de colocación y estratificación” del dinero ilícito (ya convertido en mercancía) que empieza a inyectarse en el sistema económico colombiano con las consabidas consecuencias funestas para todos. — No recaudo de tributos, competencia desleal, corrupción, impacto social de la ganancia fácil y a muy corto plazo—; mereciendo especial atención el aumento de la pena para los favorece-

dores —empleados, representantes o demás personas naturales que actúen como auxiliares ante las autoridades aduaneras— que con sus actuaciones u omisiones se presten para ser utilizados en maniobras de contrabando ya que no sólo estarían siendo coautores de dos delitos —contrabando y lavado— sino que lo hacen a sabiendas de haber sido autorizados y estar controlados por la DIAN.

Frente al favorecimiento por servidor público, se modifica el artículo 322 del Código Penal, estableciendo pena de prisión y multa cuando se configure la cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos como parámetro para la configuración del delito de contrabando.

Estas medidas buscan desestimular y sancionar las prácticas de corrupción en la Administración Pública, ya que si bien es cierto las entidades estatales, entre ellas la DIAN, han aplicado políticas de lucha contra la corrupción sancionando disciplinariamente a los implicados (estadístico de sancionados disciplinariamente por favorecimiento de operaciones de contrabando años 2003 a 2007: 158 funcionarios —Fuente Oficina de Asuntos Disciplinarios DIAN) desafortunadamente se sigue presentando este fenómeno. Las penas de privación de la libertad y multa son la consecuencia de la actividad ilícita en el ejercicio de las funciones asignadas, situación que evidentemente se traduce en un favorecimiento, no sólo al ingreso de mercancías de contrabando, sino también a un fortalecimiento de las finanzas de los lavadores de activos que debilitan la institucionalidad del Estado a través de los funcionarios corruptos.

En cuanto a la modificación del artículo 323 del Código Penal, tal como se indicó en la primera parte del presente documento, se incluyen los tipos penales de contrabando y favorecimiento de contrabando, como delitos fuente del Lavado de Activos.

Con esta propuesta, además de atender las recomendaciones del Gafisud, se busca de manera prioritaria acabar con una de las formas más usadas y rentables de lavar activos provenientes de actividades ilícitas ejecutadas dentro o fuera del país, así como desarticular este mecanismo de financiación de los grupos al margen de la ley que se nutren de las fabulosas ganancias obtenidas con la comercialización en el mercado interno de las mercancías de contrabando.

Otro beneficio que se obtiene con esta propuesta es el de hacer que los fiscales y jueces redireccionen sus pesquisas por contrabando, al plano de la investigación y juzgamiento de las eventuales conductas de lavado de activos que se puedan presentar, ya sea por el concurso entre estos dos tipos penales u otros delitos que se puedan probar en desarrollo de los respectivos procesos.

Por otra parte, como medida preventiva a la utilización de los usuarios o auxiliares de la función aduanera en prácticas de contrabando, se crea la “Lista de resoluciones de decomiso de mercancías”, la cual se constituye en una herramienta de consulta y conocimiento del cliente, al mismo tiempo que da confianza en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior. Para tal fin la DIAN deberá hacer públicos los listados a través de su página web.

Adicionalmente, al ser la DIAN una entidad eminentemente técnica cuyas facultades de control y administración sobre las obligaciones tributarias y aduaneras no incluyen la vigilancia, función propia de las Superintendencias, se propone adicionar el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, aclarando las competencias de esta Entidad frente a las facultades de control sobre las actividades de comercio exterior y prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Así mismo, se solicita al honorable Congreso que otorgue al Presidente de la República precisas facultades extraordinarias para que dicte normas relacionadas con el control, detección, prevención y régimen sancionatorio aplicable a las personas que desarrollan actividades de comercio exterior y operaciones de cambio sobre las que tenga competencia la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En desarrollo de las mismas, la DIAN, como entidad pública responsable de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, modificada por la Ley 1121 de 2006, requiere competencia legal para ordenar, controlar y sancionar el incumplimiento de obligaciones formales de prevención y control de actividades delictivas relacionadas con el LA/FT propias de las actividades de comercio exterior que administra y controla la Entidad y que son diferentes a las establecidas en el EOSF que aplica básicamente a entidades financieras.

Por último, se adiciona un artículo para fortalecer las facultades del Gobierno Nacional para el control del contrabando y el comercio ilícito. El artículo busca formalmente que el Estado cuente con las herramientas necesarias que permitan proporcionar argumentos de defensa jurídica ante Entes Internacionales respecto de medidas de comercio exterior que el Estado colombiano adopte para poder controlar el comercio utilizado con fines ilícitos que pongan en riesgo la seguridad nacional del Estado colombiano.

El artículo está condicionado al cumplimiento de los compromisos internacionales del país y está enmarcado dentro del concepto de seguridad nacional utilizado en el sistema multilateral de comercio. En este entendido, el uso de este artículo será excepcional y ante situaciones de extrema necesidad que lo demanden previa coordinación entre las distintas agencias gubernamentales y la definición de los criterios de seguridad nacional que resulten esenciales.

Fabio Valencia Cossio, Ministro del Interior y de Justicia; *Oscar Iván Zuluaga Escobar*, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Luis Guillermo Plata Páez*, Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de abril del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 303 con su correspondiente exposición de motivos por el Mininterior, doctor *Fabio Valencia*; Minhacienda, doctor *Oscar Iván Zuluaga*; Mincomercio, doctor *Luis G. Plata*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión
de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto
Técnico Central.*

Análisis de la iniciativa

La educación técnica y tecnológica ha sido caracterizada como prioridad estratégica en la sociedad del conocimiento; a diferencia de todas las precedentes, las economías presentes y futuras no se fundamentan ni única ni principalmente en la acumulación de capital físico y humano, sino en la producción constante de un saber que transforma radicalmente el mundo y lo comunica e interrelaciona de manera insospechada hasta hace unas pocas décadas; un saber que se renueva sin cesar, porque le es inherente la dimensión del cambio. En este nuevo escenario la educación adquiere un protagonismo inusitado, al tiempo que ha sido transformada por el conocimiento y por el mundo que este ha creado; uno espacialmente virtual y conectado, temporalmente inmediato y, realmente simbólico e intangible.

Hoy en día tanto la división como la naturaleza del trabajo han sufrido grandes transformaciones y consecuentemente se ha operado una modificación en el perfil ocupacional, de un lado, y en la educación, del otro; en uno y en otro sentido se busca el desarrollo de habilidades y competencias que garanticen las capacidades de desaprender y reaprender, adaptarse a circunstancias cambiantes y trabajar en equipo.

Ya desde el año 2006, el maestro Carlos Eduardo Vasco U., al enunciar los siete retos de la educación en Colombia, consideró que los mayores problemas eran los relacionados con la articulación de la básica secundaria y la media tanto con la superior o universitaria como con el mundo del trabajo y el empleo. Para entonces el Ministerio de Educación Nacional había emprendido grandes esfuerzos para fortalecer la educación técnica y tecnológica; esfuerzos encaminados a apoyar los programas de mayor pertinencia, optimizar el uso de la infraestructura actual, utilizar nuevas tecnologías, aumentar la oferta generando 40.000 cupos, trabajar con el sector productivo para alcanzar mayor articulación entre la escuela y el trabajo, establecer alianzas estratégicas locales y regionales y ampliar la calidad de la oferta de programas técnicos y tecnológicos en 30 Centros Regionales de Educación Superior (CERES).

Seguimos, como se ve, dominados por la mentalidad colonial que nos enseñó a relacionar la posición social con el aprendizaje de una profesión liberal. De los casi 707 mil titulados de la educación superior entre 2001 y el primer semestre de 2006, el Observatorio Laboral encontró que el 65% de los graduados se concentra en el nivel de formación universitario; aunque ello significa un importante mejoramiento con relación al período 1998-2003, en el que la matrícula en los niveles técnico y tecnológico sólo representaba el 22% del total, este porcentaje sigue

siendo muy bajo con relación a las necesidades del país y en comparación con las cifras de países como Chile y Uruguay en donde, según la Unesco, la matrícula en estos niveles aventaja por diez puntos porcentuales a la matrícula universitaria; de otra parte, el mismo informe del Observatorio Laboral muestra que con relación al período 1990-2003 el área del conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines pasó de representar el 32% del total de los programas y matrículas del nivel técnico y tecnológico, para representar el 20%, lo que significa otro indicador alentador, pero que, nuevamente, sigue siendo preocupante al tener en mente las necesidades del país en lo relativo a la formación de recurso humano de alto nivel en otras áreas del conocimiento, por ejemplo en las áreas de Matemáticas y Ciencias Naturales y de Agronomía, Veterinaria y afines, cuya participación es inferior al 3% en el total de graduados.

El Instituto Técnico Central

La Escuela Tecnológica-Instituto Técnico Central es una Institución Universitaria del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. Fue creada mediante Decreto 146 del año 1905 (hace 103 años) y reorganizado como Establecimiento Público de Educación Superior del Orden Nacional, por Decreto 758 de 1988. Su Marco Legal es la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994 y la Ley 749 de 2002, que reglamenta la Educación Técnica y Tecnológica.

El Instituto ofrece cinco programas de pregrado, así: Técnico Profesional en Electromecánica, Técnico Profesional en Procesos Industriales, Técnico Profesional en Diseño de Máquinas, Técnico Profesional en Sistemas y Técnico Profesional en Mecatrónica. Entre los programas de postgrado se cuenta con la Especialización en Construcción de Redes de Distribución de Energía Eléctrica de Media y Baja Tensión, la Especialización en Instrumentación Industrial y el programa de Especialización en Mantenimiento Industrial. Actualmente cuenta con cinco convenios internacionales vigentes: Cuno-Berufskolleg de Hagen (Alemania), Instituto Superior Politécnico “José Antonio Echavarría” de La Habana (Cuba), Instituto Superior Tecnológico “Simón Bolívar” de Guayaquil (Ecuador), Escuela Industrial Superior “Pedro Domingo Murillo” de La Paz (Bolivia), Instituto Superior Tecnológico “Julio César Tello” de Lima (Perú). El Instituto también tiene un Bachillerato Técnico Industrial con nueve especialidades técnicas: Dibujo Técnico, Mecánica Industrial, Mecánica Automotriz, Metalistería, Sistemas y Computación, Fundición, Modelería, Electricidad y Electrónica. Beneficia a una población de 3.500 alumnos, la que asciende a más de 4.000 al considerar los estudiantes especiales (Educación Continuada). La edad de la población estudiantil atendida en pregrado oscila entre los 18 y los 30 años de edad y proviene de estratos sociales 1, 2 y 3 principalmente. Cerca de un 60% logra ubicarse laboralmente antes de terminar sus estudios.

Reseña histórica

1904	El 19 de marzo se fundó en Bogotá, la Escuela de Artes y Oficios con la presencia del Ministro de Instrucción Pública y el Hermano Provincial de los Hermanos de La Salle. Inició labores con 28 alumnos y 5 profesores, Hermanos de La Salle. Más tarde, por Decreto N° 491 del Ministerio de Instrucción Pública, pasa a llamarse Escuela Central de Artes y Oficios de Colombia.	1911	Reorganización del plan de estudios para la enseñanza técnica en la Escuela. Durante este año iniciaron estudios de ingeniería los primeros alumnos graduados como Técnicos del año anterior. Nace así, tácitamente, la primera Escuela Tecnológica de Colombia.
	El propósito de sus fundadores fue el de crear una Institución Técnica de Formación Superior, que respondiera a las necesidades de formación técnica y tecnológica impuestas por la industrialización en el país a comienzos del siglo XX. La Institución fue organizada con la misma estructura de las Escuelas de Artes y Oficios de Francia, y en su estructura curricular se incluían actividades pedagógicas, culturales, de investigación y divulgación de tecnología, la cual evolucionó hasta lograr estructurarse con programas de formación profesional de nivel superior por ciclos. Peritos, expertos, técnicos superiores o profesionales, licenciados e ingenieros han sido los títulos otorgados a muchas cohortes de egresados del Instituto Técnico Central a lo largo de su historia.	1916	El Decreto 2006 de 1916 autorizó a la Escuela Central de Artes y Oficios para otorgar los títulos de Ingeniero en Electricidad y Artes Mecánicas, Ingeniero en Electricidad e Industrias Textiles e Ingeniero en Electricidad y Arte Industrial Decorativo. Los primeros cinco ingenieros en estas especialidades industriales fueron graduados por el doctor Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública en el año de 1916. Hasta 1931 se graduaron aproximadamente 150 ingenieros quienes se organizaron en torno a la Sociedad de Ingenieros del Instituto Técnico Central y fueron los gestores de grandes y pequeños proyectos industriales del país en esa época. Las investigaciones de la época, realizadas por los profesores y estudiantes se encuentran publicadas en la revista del Instituto Técnico Central y los proyectos de grado reposan en el archivo de la Universidad Nacional.
1905	El 19 de febrero por medio de Decreto número 146, el Presidente de la República y su Ministro de Instrucción Pública, legalizan los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios.	1917	DESTRUCCION DE LA PLANTA FISICA DE LA ESCUELA: El terremoto del 19 y 20 de agosto destruyó la edificación donde funcionaban los Talleres y Laboratorios, y trastornó seriamente las labores académicas.
1906	PROYECTO PARA HACER DE LA ESCUELA CENTRAL DE ARTES Y OFICIOS UNA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL.		
1909	GRADUACION DE LOS PRIMEROS TECNICOS: Al finalizar este año se graduaron los cinco (5) primeros Técnicos en Construcciones de Cemento, Mecánica y Electricidad, Dibujo, e Industria Textil.	1919	Por Decreto número 721 del 4 de abril, cambia de nombre, de "Escuela Central de Artes y Oficios" a Instituto Técnico Central. Con este nombre graduará aproximadamente ciento cincuenta (150) Ingenieros y más de quinientos (500) Técnicos, realizadores de grandes proyectos de carreteras, ferrocarriles, plantas eléctricas y demás obras de ingeniería.
1910	PRIMERA EXPOSICION INDUSTRIAL DE COLOMBIA: Organizada por la Escuela Central de Artes y Oficios con motivo de la celebración del Primer Centenario de la Independencia.	1931	Mediante Decreto número 2219, el Gobierno Nacional fusionó al Instituto con la Facultad de Ingeniería de la futura Universidad Nacional.
	La Ley 32 de este año dotó de maquinaria moderna los talleres de la Escuela e implementó planes de estudio que comprendían cuatro años de preparatoria y cuatro años de Técnico Superior, formando con alto rigor científico (en las ciencias básicas) y técnico (en las diferentes disciplinas y profesiones) a los alumnos; así se reconoció la necesidad de una institución técnica que además de formar profesionales produjera estudios e investigaciones aplicadas que sirvieran de apoyo al desarrollo industrial del país.	1932 a 1950.	El Instituto es dirigido por rectores civiles. Cambia de nombre varias veces, denominándose Escuela de Artes Manuales, Escuela Industrial e Instituto Técnico Superior. Ilustres profesores extranjeros prestan sus servicios al Instituto en esta época y existe un fuerte vínculo con el sector productivo.

En este período se construyeron y dotaron nuevos talleres (fundición, motores, metalistería, entre otros), se estableció una fuerte y sólida relación con la industria y se contó con profesores nacionales y extranjeros de alto nivel académico. Los egresados se agremiaron en torno a SOCOTEIN (Sociedad Colombiana de Técnicos Industriales).

1951 Mediante el Decreto número 0971 del 27 de abril, el Gobierno Nacional devuelve la administración del Instituto a los Hermanos de La Salle y recupera su nombre de “Instituto Técnico Central”.

1952 GRADUACION DE LOS PRIMEROS TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES: El ITC en colaboración con el Ministerio de Correos y Telégrafos gradúa ocho (8) alumnos como Técnicos en Telecomunicaciones, quienes ocuparán puestos importantes en ese ramo.

1957 GRADUACION DE LOS PRIMEROS BACHILLERES TECNICOS INDUSTRIALES: El 16 de noviembre en ceremonia solemne el Instituto gradúa los catorce (14) primeros Bachilleres Técnicos Industriales en Electricidad, Mecánica y Dibujo.

1977 Por Resolución número 2809 del 31 de marzo, se autoriza el funcionamiento de la Educación Intermedia Profesional en el Instituto Técnico Central con los programas de Docencia Industrial Mecánica, Docencia Industrial en Electricidad, Docencia Industrial en Diseño y Construcción, Electromecánica, Procesos Industriales y Diseño y Construcción de Máquinas y Herramientas.

1982 Mediante Decreto número 74 del 15 de enero, se reorganiza el Instituto Técnico Central como una Unidad Docente de Educación Superior y lo autoriza para adelantar Programas de Educación Superior en Ciencias de la Educación, Economía y Administración, Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo.

1985 CONVENIO ACADEMICO DEL ITC Y LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE: Mediante Resolución número 8396 del 11 de junio, el Ministerio de Educación Nacional autoriza un Convenio entre el Instituto Técnico Central y la Universidad de La Salle, con el fin de ofrecer Licenciaturas Técnicas en Procesos Industriales, Electromecánica y Diseño de Máquinas.

1988 Mediante Decreto número 758 del 26 de abril, se reorganiza el Instituto Técnico Central como un Establecimiento Público de Carácter Académico, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Independiente.

1992 Por Ley 30 de 1992 se estableció que las entidades de Educación Superior son: Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades. Por su parte, la Ley 115 de 1994 definió además las Instituciones Tecnológicas. El Instituto Técnico Central no queda adecuadamente clasificado en el nivel que le corresponde, es decir, en el nivel de Institución Técnica Profesional.

1995 Se implementan los Programas de Especialización Técnica en Diseño y Construcción de Redes de Distribución de Energía Eléctrica de Media Tensión e Instrumentación Industrial.

2000 El Instituto decide iniciar los trámites encaminados a cambiar el carácter académico por el de Escuela Tecnológica. Se elaboran, aprueban y presentan al Ministerio de Educación los documentos del proyecto. También se abre la oferta de diplomados en Mantenimiento Preventivo y Correctivo, Mantenimiento Total Productivo, Gestión de Calidad y Auditorías Internas. El ITC participa del proyecto de creación de 5 Instituciones Pilotos de Educación Técnica y Tecnológica en el marco de un convenio entre el MEN de Colombia y la Sociedad Francesa de Exportación de Recursos Educativos (SFERE).

2001 Creación de nuevos departamentos académicos, se impulsa la modernización de talleres y laboratorios, se inicia el primer convenio internacional con el Cuno-Berufskollege de Alemania.

2003 Acogiendo el Decreto número 2216 del 6 de agosto, el Consejo Directivo opta por la redefinición del Instituto, adoptando los Ciclos Propedéuticos para la formación en las Áreas de Ingeniería.

2004 El Consejo Directivo aprueba dar continuidad al proyecto de Cambio de Carácter Académico a Escuela Tecnológica. Creación de la Carrera Técnica Profesional en Sistemas y Computación.

2005 El Instituto celebra 100 años de labores continuas. Organiza y realiza el Primer Congreso Internacional de Educación Técnica y Tecnológica, el cual contó con la participación de destacados directivos y académicos del gobierno, de universidades, de instituciones tecnológicas y técnicas profesionales y expertos de Alemania y Australia. Se actualiza el proyecto de Cambios de Carácter al Ministerio de Educación (MEN), a la vez que se solicita el Registro Calificado de los programas de Técnica Profesional que ofrecía el ITC en ese momento.

- 2006 Se reactualiza el proyecto de Cambio de Carácter al MEN de acuerdo con los nuevos requerimientos establecidos para este propósito. El Ministerio designa Pares Académicos quienes evalúan y valoran las condiciones del Instituto para ser Escuela Tecnológica. De igual forma, varios pares verifican las condiciones mínimas de calidad para los programas existentes y para 11 programas nuevos solicitados, entre ellos los programas (Ciclos) de Ingeniería y Tecnología para las carreras existentes. La Resolución del MEN número 7772 del 1° de diciembre de 2006 ratifica la reforma estatutaria conducente al Cambio de Carácter Académico a Escuela Tecnológica. Mediante este acto, el Estado colombiano le reconoce al Instituto el estatus que le corresponde y lo posicionan como la primera Escuela Tecnológica Oficial de Colombia, confiriéndole nuevamente la potestad de graduar ingenieros por ciclos propedéuticos, como en la primera época. Se crea el Programa de Técnico Profesional en Mecatrónica.
- 2007 Se concede el Registro Calificado para el primer Programa de Ingeniería mediante Resolución número 130 del 18 de enero, en la cual se autoriza el funcionamiento del programa de Ingeniería de Procesos Industriales. Posteriormente, se aprueban también por parte del MEN los Registros Calificados para otros programas de Ingeniería y Tecnología, con lo cual se configura la nueva oferta académica de alto nivel por ciclos. El Instituto Técnico Central como Escuela Tecnológica asume grandes retos en la formación del talento humano orientado fundamentalmente a la Innovación y al Desarrollo Tecnológico de Colombia y se prepara para jugar un papel destacado en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y en la sociedad del conocimiento.

Marco Jurídico

El presente proyecto de ley se inscribe dentro de lo dispuesto por los artículos 150, numeral 12¹, y 338² de la Constitución Política de Colombia y lo concebido por la Corte Constitucional en sus Sentencias C-537 de 1995³, C-413 de 1996⁴ y C-1097/01.

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.

Artículo 1°. *Créase la estampilla “Prodesarrollo del Instituto Técnico Central”.*

Artículo 2°. *Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo del Instituto Técnico Central”.*

Artículo 3°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la estampilla “Prodesarrollo del Instituto Técnico Central” será hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000,00). El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 2009.

Artículo 4°. *Destino de los recursos.* La totalidad del recaudo de la estampilla se destinará a financiar el Plan de Desarrollo Estratégico 2008-2015 del Instituto Técnico Central.

Artículo 5°. *Autorízase* al Concejo de Bogotá, Distrito Capital para que determine las características, sujeto pasivo y activo, tarifas, hechos, actos administrativos u objeto del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el Distrito Capital y en sus entidades descentralizadas.

Artículo 6°. *Facúltase* al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla “Prodesarrollo del Instituto Técnico Central”, cuya emisión por esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito, Capital de Bogotá que intervengan en las actividades económicas gravadas.

Artículo 7°. *La obligación* de adherir y anular la estampilla “Prodesarrollo del Instituto Técnico Central” queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 8°. *La tarifa* contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de la actividad económica sujeta al gravamen.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.*

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García, Hernando Betancourt Hurtado, Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2009 CAMARA, 108 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2009

Señor

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2009 Cámara, 108 de 2008 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a presentar el informe de ponencia para pri-

mer debate en la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de ley número 253 de 2009 Cámara, 108 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993*, presentado por el Senador Alexánder López Maya y el Representante Carlos Germán Navas Talero.

La presente iniciativa hizo tránsito por el Senado de la República y fue aprobada en sesión Plenaria el día 15 de diciembre de 2008.

Consideraciones generales

La iniciativa fue presentada a consideración del honorable Congreso de la República por los Congresistas: Senador Alexánder López y Representante Germán Navas Talero, quienes pretenden modificar el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito que señala: “para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente, El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

Dentro de las clases de vehículos que contempla el Código Nacional de Tránsito, se encuentran los automóviles antiguos y clásicos, los cuales, por razón de su edad y uso no tienen el mismo nivel de riesgo al cual están expuestos los demás vehículos que transitan regularmente por las calles y carreteras del país.

Un automóvil de estas características particulares, es una pieza de exhibición y colección, que no está destinada al rodaje permanente y que su movilidad es para realizarle el mantenimiento respectivo o usarlos en festivales y eventos especiales, donde los recursos económicos con motivo de las inscripciones de los mismos, —que constituyen un costo adicional para el dueño del vehículo—, son donados a instituciones sin ánimo de lucro.

En razón de lo anterior, no se justifica que haya una exigencia anualizada de la póliza del SOAT, para los vehículos en mención, pues como lo dijimos anteriormente la mayor parte del tiempo se encuentran estacionados y sin uso. Es evidente, sin embargo, que su utilización tiene un riesgo para terceros y por ende cuando circulen deben estar amparados por el SOAT, pero se puede considerar que la exposición de estos automóviles se hace durante menor tiempo, dado que estos permanecen en su mayoría estacionados en los parqueaderos, donde el riesgo es cero hacia terceros (de 12 meses en el año su exposición a riesgo es máximo tres meses en promedio). Cabe anotar que estos vehículos pagan impuestos de rodamiento por 12 meses, siendo que solo circulan en promedio tres meses como ya dijimos anteriormente lo cual resulta inequitativo.

Actualmente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 193, establece que la vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas.

Dado la excepción planteada, el autor de la iniciativa propone que la vigencia mínima de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito para los automóviles que hayan obtenido el reconocimiento como antiguos y clásicos (Resoluciones 019199 de 2002 y 004111 de 2004 del Ministerio de Transporte) sea trimestral y no anual como acontece con el resto de vehículos que se movilizan por el país, teniendo en cuenta que los vehículos antiguos tienen poca movilidad.

El ponente en Senado incluyó unos ajustes necesarios al parágrafo 1° del artículo 193 “aspectos específicos relativos a la póliza”, en cuanto el numeral 1 de este parágrafo, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, así mismo una modificación al numeral 4 del artículo 196 “Entidades Aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito”.

Se viene presentando una situación de inequidad con los comerciantes importadores de vehículos, con respecto al seguro de daños corporales, cuando estos deben ser trasladados del puerto de llegada a los concesionarios, por cuanto el Código Nacional de Tránsito establece que se debe tomar un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.

Dichos vehículos solo utilizan el amparo del SOAT, por el tiempo que dura el traslado por sus propios medios, del puerto a los concesionarios para el alistamiento antes de la venta al público, después de este tiempo ese SOAT, se pierde, ya que el vehículo no se moviliza de las instalaciones del concesionario hasta que sea vendido, y el nuevo dueño tiene la obligación de adquirir un nuevo seguro.

Por lo tanto, no se justifica que este seguro sea tomado en forma anualizada por los comerciantes importadores de vehículos.

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2009 Cámara, 108 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993*, con el mismo texto aprobado en la plenaria del Senado de la República, texto que ha continuación se reproduce:

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2008 SENADO, 253 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del parágrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.

1. **Vigencia de la póliza.** La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zo-

nas fronteras y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 2°. El artículo 196 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,
Guillermo Antonio Santos Marín, Omar de Jesús Flórez Vélez, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 191 - Viernes 3 de abril de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 300 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Código Penal Título VII, Capítulo I y se regula el hurto sobre persona expuesta en entidades financieras o fuera de ellas con ocasión de una previa, inmediata o posterior transacción financiera	1
Proyecto de ley estatutaria número 301 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes de conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del Acto Legislativo 03 de 2005, que modificó el artículo 176 de la Constitución Política.....	6
Proyecto de ley número 302 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establecen modificaciones a algunos tributos del orden territorial.....	13
Proyecto de ley número 303 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones para el control del contrabando y el favorecimiento de contrabando en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.	23

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2008 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo del Instituto Técnico Central.	27
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2009 Cámara, 108 de 2008 Senado, por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.....	30